SK 6-08

Ayuntamiento de LEZO

AÑO DE 1924-1927

Sección ..... A .....

Negociado ..... 4 .....

Serie .....

Libro núm. ..... 1 .....

Expediente núm. ..... 8 .....

Folios .....

ASUNTO

AYUNTAMIENTO Y ALCALDIA.

EXPEDIENTE

Document ción relativa a la gestión del Ayuntamiento.

516.C.3/02

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 1856

A - 4

La ley de Ayuntamientos

BOLETIN OFICIAL ESTRAORDINARIO

DEL VIERNES 11 DE JULIO DE 1856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Sancionada por S. M. la ley de Ayuntamientos que se publica á continuacion, y cumpliendo con las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion para su planteamiento; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que tan luego como reciban este Boletin convoquen á sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, y procediendo al nombramiento é instalacion de las comisiones de que habla el artículo 2.° de la Real órden de 5 de este mes, que tambien hallarán inserta en este Boletin, se formen inmediatamente las listas electorales con arreglo al modelo y á las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la ley, para que el dia 20 del corriente puedan presentarse á los Ayuntamientos. Las corporaciones municipales cuidarán por su parte de que se cumpla con la mayor exactitud cuanto se previene en los artículos 3.° 4.° 5.° y 6.° de la circular citada, observando puntualmente los plazos que se fijan, y teniendo ademas muy presente para todas las operaciones electorales cuanto dispone el titulo 2.° de la ley.

A la Diputacion foral corresponden en esta Provincia por concesion del Gobierno de S. M. las atribuciones conferidas á las Diputaciones provinciales, y á ella deben dirigir los Ayuntamientos los espedientes de eleccion para que conozca y resuelva en todos los casos que determina la ley, cuyas prescripciones son obligatorias desde su promulgacion, segun se previene en el art. 2.° de los transitorios de la misma, y por tanto á ellas deben arreglarse desde ahora los Ayuntamientos en todos sus actos administrativos.

San Sebastian 10 de Julio de 1856. — Eustasio de Amilibia.

LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidos.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.° Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.° Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.° Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.° Ser español cabeza de familia.

2.° Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.° Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán

inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.° de Octubre al 1.° de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.° de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

Tercero. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, la tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes.

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, ademas del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de elec-

tores para Senadores y Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academiás Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demas dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demas que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes prévios.

Sexto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs

Sétimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Art. 36. No serán electores aunque reunan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Exceptúanse en uno y otro caso:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obvenciones del Gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados *in sacris*.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

Primero. Los mayores de 70 años

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que hubiesen sido Senadores ó Diputados á Córtes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

Art. 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: exceptúanse los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artículo 36.

CAPITULO II.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde, el dia 1.° de Junio.

Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion estan obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Córtes, tambien de mayor á menor, y con expresion de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con expresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificacion las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de Julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de Setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento, se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales, ninguno de los que esten inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elec-

ciones se anotarán en el expediente de su razon , y han de constar además en el acta respectiva , so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el dia 1.° al 15 de Setiembre los que se crean agraviados por la resolucion del ayuntamiento á sus reclamaciones , podrán acudir ante la diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

Art. 55. La diputacion provincial , tomando las noticias é informes que estimare oportunos , y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar , decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de Octubre ; de forma que el 15 esten todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos , dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputacion provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el dia 25 de Octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren , se venderán ejemplares de ellas por el precio mas módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda eleccion municipal que se verificare desde el 1.° de Noviembre de un año hasta igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 36 , serán borrados de las listas por el ayuntamiento *de oficio* ó *á instancia* de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente justificativo.

CAPITULO III.

De la division del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para la eleccion de ayuntamientos los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales, como se crea conveniente y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division , y expuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitirá á la diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha , será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.° de Setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará , con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde ; y no habiéndolo , el regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y ademas una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia , y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las fés de bautismo de los que las presentaren ; y si no las presentaren , á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos, anunciará el presidente que se proceda á la votacion de la mesa , la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita , en papel precisamente blanco , ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo con distincion y expresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna , y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria , prohibirá el presidente, en nombre de la ley , que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa , preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame , el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno , y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará á el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una , desdoblándolas , leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer , las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente , y otros de la votacion para secretarios.

Art. 75 Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte , siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso , la mesa examinará las dudosas , decidiendo por mayoría , con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escritos ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designando para aquel cargo el primer nombre

inscrito , y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen mas de tres nombres , se tendran por valederos los tres primeros inscritos; y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos , la mesa decidirá como jurado , pero consignando en el acta los hechos , sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas , se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial , se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas , la resolucion de los casos dudosos , y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y esten de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por órden de mayor á menor , y sin omitir ninguno.

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos , y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos , se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

Art. 84. Si despues de quemadas las papeletas el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles , se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral , y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos, redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente , donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral , un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa , y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera , bajo el epígrafe de alcalde ó alcaldes , se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando expresamente el alcalde primero , y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidente con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo á secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

Art. 91. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado , conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio , para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer dia todos los electores del distrito inscritos en las listas , podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo dia y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92, y extenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta , compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales , bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 96 En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio , se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero , alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento , será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido , y autorizada por todos los individuos de la junta , se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios , se remitirá á la diputacion provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 102. Al dia siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputacion provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La diputacion, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	TOTAL de concejales.
Hasta 100 inclusive . . .	1	3	4
De 101 á 500 . . .	1	6	7
De 501 á 1,000 . . .	2	9	11
De 1,001 á 2,000 . . .	2	12	14
De 2,001 á 3,000 . . .	3	15	18
De 3,001 a 4,000 . . .	4	18	22
De 4,001 á 5,000 . . .	5	21	26
De 5,001 á 10,000 . . .	6	24	30
De 10,001 á 15,000 . . .	7	27	34
De 15,001 á 20,000 . . .	8	30	38
De 20,001 á 40,000 . . .	9	33	42
De 40,000 en adelante. .	11	36	47

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldias, se verificará eleccion extraordinaria en los casos siguientes:

Primero. En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion

Segundo. Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes excediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número exceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó excediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 115 Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo, que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, asi de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.° de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de *guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos*; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policía de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservacion del órden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Exceptúanse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la eleccion quedará suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad neecesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el órden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, será reprendido por este; y

no reportándose, podrá ser expulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, prévio acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el órden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujia, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo esten previstos, ni para los que no lo esten señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Decimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oir el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el goberna-

dor, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion para que, oido el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribucionss, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto de alcalde, y al Gobierno ademas por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demas por su órden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo relame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137 ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veintecuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145 Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes contitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde tambien al alcalde único ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.° del art. 126, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia

Décimotercio. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre si en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, asi como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio estan obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tramiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señalará la forma de los

sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Exceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletin oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta* del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y órden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiese secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constando en el acta.

Segunda. La suspension de sueldo por termino que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de

sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preven como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerias, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercio. Las suscriciones al *Boletin oficial*; á este y á la *Gaceta* del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Córtes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán.

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoria de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podràn aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 196. Exceptúanse de lo dipuesto en el articulo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que la de los particulares hasta donde alcance á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto, los ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Agosto, de manera que pueda someterlos al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el articulo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El dia 1.° de Octubre el ayuntamiento, en sesion pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el órden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el Presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el órden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leidas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta

de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la provincia, ó *Diario* del pueblo si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrá igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de Octubre, y en poder de la diputacion provincial el 1.° de Noviembre.

Art. 212. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observará los trámites siguientes:

Primero El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y prévia discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 214. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se excusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.° al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 216. Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 217. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.

Art. 218. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 224. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 226. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de Enero se reunirán los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de Febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su exámen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer dia festivo de Marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de Marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234 La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de Abril.

En este dia se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoria irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaría el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará integro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones. pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigírse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de facil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones politicas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El maximun de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único r.° Rs. vn.	Alcaldes. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4	200	70	»	60
7	400	100	80	70
11	700	200	150	100
14 á 22 . . .	1,000	500	300	200
26 á 34 . . .	1,500	700	500	300
38	2,000	1,000	700	400
42	3,000	1,500	800	500
46	4,000	2,000	1,000	600

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas, se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptúase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave

con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el termino de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podran ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio estan, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximun de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados estan sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del goberuador y de la diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas

de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece al párrafo 3.° del art. 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.° Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.° Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.° de Enero de 1857.

4.° Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.° Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.° Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de S.M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernacion, Francisco de Luxan.

MODELO NÚM. 1.°

Acta de la junta preparatoria para la eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de.... *Partido de.....* *Distrito de....*

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un colegio electoral, se pondrá: *reunidos los electores del colegio de*) en el local designado con anterioridad siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las once y media. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa, Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyó la lista que se acompaña de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
&c. &c.

Para Secretarios.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id
&c. &c.
&c. &c.

(Se colocarán los nombres por el órden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N. , D. N. N. , D. N. N. , D. N. N. y D. N. N. , que fueron los que tuvieron mas votos , quedaron proclamados , el primero Presidente , y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate , lo decidirá la suerte , y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere , y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio , se pondrá : y estando presentes D. N. N. quedó elegido Presidente , y D. N. N. y D. N. N. Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron más votos , y no estándolo D. N. N. y D. N. N., quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.

Quemadas las papeletas en presencia de los electores , ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos , extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento , segun previene el artículo 86 , de que certificamos.

El Alcalde ó regidor Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NUM. 2.

Primer acta parcial de eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE . . . . PARTIDO DE . . . . PUEBLO DE . . . .

Colegio electoral de (donde hubiere mas de uno.)

En la ciudad , villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N. , D. N. N. , D. N. N. y D. N. N. , declaró el Presidente á *(tal hora)* que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa , entregando las papeletas al Presidente , quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes , cuyos nombres se escribieron en una lista numerada.

Dadas las cuatro de la tarde, y prohibida la entrada de electores en el local , se recibieron los votos de los que , hallándose dentro de él , no los habian emitido : que en seguida , permitiéndose de nuevo la entrada , comenzó el escrutinio , leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas , y confrontado su número con el de los *(tantos)* votantes anotados en la lista , anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado.

Para Alcalde primero ó único.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para Alcaldes.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para Regidores.

D. N. N . . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten , se expresarán en este lugar , asi como las resoluciones de la mesa.

Quemadas á presencia del público todas las papeletas , se dió por terminado el acto de dicho dia , ordenándose la fijacion para ántes de las ocho de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar , y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos copias iguales de esta acta , una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente.
N. N.

Para que los Ayuntamientos puedan desde luego dar principio á las operaciones electorales, se insertan en esta hoja las disposiciones que se citan en la circular que encabeza el Boletin oficial estraordinario de 11 de Julio, sin perjuicio de concluir inmediatamente la publicacion de la ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sns prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán recmplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser noubrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173. regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sacion de S. M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856 —SEÑORA. —Facundo Infante, Presidente. — Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. — El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. — José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. — Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.— Publíquese como ley.— ISABEL. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Julio de 1856.— YO LA REINA. — El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernacion, Francisco de Luxan.

MODELO

PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____ AÑO DE 185

LISTA de *los vecinos electores para cargos municipales.*

COLEGIO ELECTORAL DE . . . . .

Tiene . . . . . vecinos y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal . . . . . electores.

Núm.º	NOMBRES.	RESIDENCIA				CUOTA.		Total.	Capacidades.	Cuotas.
		Núm.º	Calles.	Barrio	Cuartel	Por contribucion general directa.	Por repartimiento provincial y municipal.			
1.º	D. N. N. .	2	De la Victoria	5.º	2.º	1,230	123	13,530	»	»
2.º	D. N. N. .	7	Del Raudal	3.º	4.º	440	40	440	»	»
3.º	D. N. N. .	18	Torrijos. .	7.º	2.º	320	30	350	»	»
	D. N. N. .	27	Almudena .	3.º	7.º	500	50	350	»	»
	D. N. N. .	30	Angustias .	1.º	6.º	4,000	400	440	»	»
	D. N. N. .	72	S. Fernando	5.º	3.º	370	30	400	»	»
	D. N. N. .	60	Santa Cruz	4.º	2.º	»	»	»	art. 33 caso 1.º	60
	D. N. N. .	7	Cármen . .	2.º	4.º	»	»	»	Idem, 2.º . .	40
	D. N. N. .	4	Sevilla . .	5.º	1.º	»	»	»	Idem, 3.º . .	100

(Los electores se clasificarán por colegios.
Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se expresarán. Las capaciUades se clasificaran conforme al art. 53.)

Ministerio de la Gobernacion. — Administracion. — Negociado 1.º — Circular. — S. M. la Reina (Q. D. G.), sólicita para que con la brevedad que las Córtes Constituyentes se propusieron, se renueven todos los Ayuntamientos de la Península, Islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que cese la confusion que hasta aquí ha regido por falta de una legislacion en armonía con las necesidades del pais y el espíritu de la Constitucion votada: ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales muuicipalidades, que desde Agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del pais y afianzar el órden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junto con esta circular, en un *Boletin* extraordinario para qua llegue rápidamente al conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de Ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.º Los Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos Regidores con el Alcalde, Presidente, ó de tres ó mas Regidores con la presidencia de uno de los Alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego; y procederá segun el artículo 44 y 45, á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto, para presentarlas al Ayuntamiento el dia 20 de Julio.

3.° El Ayuntamiento procederá á su exámen, rectificacion y aprobacion, segun el art. 46, fijándolas al público el 27 de Julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.° En los cuatro primeros dias del mes de Agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art 48, cuantas reclamaciones se le presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.° Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion, se fijarán y publicarán el 5 de Agosto; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento, acudirán ántes del 12 á la Diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 55, de modo que todas las listas queden ultimadas para el 25 de Agosto, remitiéndose á los Ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el artículo 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al ménos ántes de la eleccion.

6.° En los pueblos donde el número de electores excediere de 600, publicará el Ayuntamiento el dia 1.° de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el artículo 59, remitiéndolos el 10 de Agosto á la Diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la Diputacion que ántes del 25 de Agosto se halle en poder de los Ayuntamientos, que nuevamente la expondrán al público.

7.° Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° y 2.° de Setiembre, observándose todo lo prescrito en el capítulo 4.°, título 3.° de la ley.

8.° El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de Setiembre, observándose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la Diputacion provincial, segun el art. 102.

9.° La Diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente, sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion, dando conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 25 de Setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

10. El dia 1.° de Octubre, segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos, observándose el artículo 118 de la ley siempre que no fuese anulada la eleccion, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las Diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de Agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamientos queden instalados el 1.° de Noviembre.

12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.° de Agosto las Diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no puede ménos de recomendar á las Diputaciones y Ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la mas decidida firmeza para proteger la libertad en la emision de los sufragios.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856. = Luxan. = Sr. Gobernador de la provincia de .....

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(El acta para el Presidente del Ayuntamiento deberá entregarse antes de las ocho de la mañana.)
(Si hubiesen votado todos los electores, se pondrá el resumen del número total de electores de distrito municipal y el de los que hayan tomado parte en la eleccion.

MODELO NUM. 3.

Segunda acta parcial de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

Colegio electoral de

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores para la eleccion de Ayuntamiento, y ocupando sus respectivos puestos el Presidente y Secretarios, siendo las diez de la mañana, declaró el Sr. Presidente que continuaba la votacion comenzada el dia anterior.
(Se continuará la votacion, y extenderá el acta en los mismos términos que la anterior.)

MODELO NUM. 4.

Acta general de la eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE.... PUEBLO DE....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial del segundo dia, teniéndola á la vista, asi como la del primero, los infraescritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resúmen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESÚMEN GENERAL.

Para Alcalde primero ó único.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para Alcaldes.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para Regidores.

D. N. N . . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de , y que han tomado parte , firmamos la presente acta duplicada para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar al escrutinio general.

MODELO NÚM. 5.º

Acta del escrutinio general de la eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de.... *Partido de.....* *Pueblo de....*

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presidentes donde hubiere mas de un colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los dos dias de la eleccion municipal verificada en los dias Acto contínuo el Sr. Alcalde Presidente declaró consituida la junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resúmen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. (Donde solo hubiese un colegio, se sortearán dos Secretarios y dos Regidores, segun el art. 97.)

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

Para Alcalde primero (ó único).

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para Alcaldes.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id

Para Regidores.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la junta general, en la cual no tienen voto los concejales).

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el señor Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de

Alcalde 1.º

D. N. N. . . .

Para el cargo de Alcaldes.

D. N. N.
D. N. N.

Para el cargo de Regidores (se expresará el número).

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

MODELO

PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES.

PROVINCIA DE ____ PUEBLO DE ____ AÑO DE 185

LISTA de *los vecinos electores para cargos municipales.*

COLEGIO ELECTORAL DE . . . . .

Tiene . . . . . vecinos y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal . . . . . electores.

Núm.°	NOMBRES.	RESIDENCIA				CUOTA		Total.	Capacidades.	Cuotas.
		Núm.°	Calles.	Barrio	Cuartel	Por contribucion general directa.	Por repartimiento provincial y municipal.			
1.°	D. N. N. .	2	De la Victoria	5.°	2.°	1,230	123	13,530	»	»
2.°	D. N. N. .	7	Del Raudal	3.°	4.°	440	40	440	»	»
3.°	D. N. N. .	18	Torrijos. .	7.°	2.°	320	30	350	»	»
	D. N. N. .	27	Almudena .	3.°	7.°	500	50	350	»	»
	D. N. N. .	30	Angustias .	1.°	6.°	4,000	400	440	»	»
	D. N. N. .	72	S. Fernando	5.°	3.°	370	30	400	»	»
	D. N. N. .	60	Santa Cruz	4.°	2.°	»	»	»	art. 33 caso 1.°	60
	D. N. N. .	7	Cármen . .	2.°	4.°	«	«	»	Idem , 2.° . .	40
	D. N. N. .	4	Sevilla . .	5.°	1.°	»	»	»	Idem , 3.° . .	100

(Los electores se clasificarán por colegios.
Los electores que lo sean por serlo de Senadores y Diputados se expresarán. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33.)

Ministerio de la Gobernacion. — Administracion. — Negociado 1.° — Circular. — S. M. la Reina (Q. D. G.), solícita para que con la brevedad que las Córtes Constituyentes se propusieron , se renueven todos los Ayuntamientos de la Península , Islas adyacentes y Canarias , poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que cese la confusion que hasta aquí ha regido por falta de una legislacion en armonía con las necesiades del pais y del espíritu de la Constitucion votada ; ansiosa tàmbien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipalidades , que desde Agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del pais y afianzar el órden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente :

1.° Los Gobernadores de provincia , tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar , junto con esta circular , en un *Boletin* extraordinario para que llegue ràpidamente al conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos , á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de Ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.° Los Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos , y en ella nombrarán una comision compuesta de dos Regidores con el Alcalde , Presidente , ó de tres ó mas, Regidores con la presidencia de uno de los Alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego , y procederá segun el artículo 44 y 45 , á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto , para presentarlas al Ayuntamiento el dia 20 de Julio.

3.° El Ayuntamiento procederá á su exámen , rectificacion y aprobacion , segun el art. 46 , fijándolas al público el 27 de Julio , permaneciendo hasta el 31 inclusive , é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.° En los cuatro primeros dias del mes de Agosto, el Ayuntamiento examinará y resolverá , conforme al art 48 , cuantas reclamaciones se le presentaren , dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.° Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó exclusion , se fijarán y publicarán el 5 de Agosto ; y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del Ayuntamiento , acudirán antes del 12 á la Diputacion provincial , la cual decidirá sin ulterior recurso , segun el art. 55 , de modo que todas las listas queden ultimadas para el 25 de Agosto , remitiéndose á los Ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo , segun previene el artículo 56 , para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al ménos ántes de la eleccion.

6.° En los pueblos donde el número de electores excediere de 600 , publicará el Ayuntamiento el dia 1.° de Agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales , como previene el artículo 59 , remitiéndolos el 10 de Agosto á la Diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho , procurando la Diputacion que ántes del 25 de Agosto se halle en poder de los Ayuntamientos , que nuevamente la expondrán al público.

7.° Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° y 2.° de Setiembre , observándose todo lo prescrito en el capítulo 4.°, título 3.° de la ley.

8.° El escrutinio general se verificará el segundo domingo , 8 de Setiembre , observandose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la Diputacion provincial , segun el art. 102.

9.° La Diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente , sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion , dando conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 25 de Setiembre , y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

10. El dia 1.° de Octubre , segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios , tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos , observándose el artículo 118 de la ley siempre que no fuese anulada la eleccion , ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos , en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion , colocándose en el

último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las Diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de Agosto próximo, de modo que los nuevos Ayuntamientos queden instalados el 1.° de Noviembre.

12. Los Gobernadores de provincia reunirán para 1.° de Agosto las Diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no puede ménos de recomendar á las Diputaciones y Ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, y á los Gobernadores y Alcaldes la mas decidida firmeza para proteger la libertad en la emision de los sufragios.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856. = Luxan. = Sr. Gobernador de la provincia de .....

San Sebastian, imprenta de Ignacio Ramon Baroja.

1924

DENUNCIA DE D. REGINO SALAZERRÍA SOBRE COBRO DE DINERO POR CESIÓN USO TERRENOS VIEJO CEMENTERIO A LA SOLEDAD "ALMACENES DE LEZO - PASAJES"

A-4

Pongo en conocimiento de V.S. que para hacer uso del derecho que me concede el R. D. del Directorio de fecha 29 de Octubre último, asistiré a la reunión que el Ayuntamiento de su digna Presidencia celebre el día de mañana.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lezo a 1º de Febrero de 1.924.

Reginio Salaverría

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

L E Z O.

A-4

Pongo en conocimiento de V.S. que para

hacer uso del derecho que me concede el R.

D. del Directorio de fecha 29 de Octubre

último, asistiré a la reunión que el Ayun-

tamiento de su digna Presidencia celebre

el día de mañana.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lezo a 1º de Febrero de 1.924.

Regino Salaverria

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

L E Z O.

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

Con fecha de hoy recibo un escrito del vecino - Don Regino Salaverría, solicitando el uso de la palabra en la sesión de mañana, que corresponde celebrar a éste Ayuntamiento.

Lezo a 1º. de Febrero de 1.924.

EL ALCALDE

José Manuel Larrocha

Dios guarde a V.E. muchos años.

Excmo. Sr.;

En virtud de lo dispuesto en R.D.29 de Octubre último, tengo el honor de elevar a V.E.la adjunta copia del acta correspondiente a la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 4 del actual,en cuya sesión Don Regino Salaverría hizo uso de la palabra en los términos que en dicha acta se expresan.

Núm.25. He de advertir a V.E.que la adjunta copia corresponde al borrador del acta de dicha sesión,porque,mientras ese borrador no sea aprobado en la próxima reunión del Ayuntamiento no puede tenerse como definitiva.Hago ante V.E.esta observación para que tenga en cuenta que la transcripción que se le envia es provisional,no está ratificada todavía por los asistentes a la sesión y es reflejo por el momento,mientras no sea debidamente aprobado en la próxima sesión,de lo que el Señor Secretario recogio en sus notas de las manifestaciones que hizo el Sr.Salaverría.

Dios guarde a V.E.muchos años.

Lezo a 5 de Febrero de 1924.

El Alcalde,

Excmo.Sr.Gobernador civil de Guipúzcoa

SAN SEBASTIAN

ALCALDIA DE LA UNIVERSIDAD DE LEZO

AYUNTAMIENTO DE LEZO.

Se le cita a Vd. para que el dia 20 del actual y hora de las 6 de la tarde comparezca en esta Casa Consistorial, al objeto de prestar declaración en el expediente que se instruye por acuerdo del Ayuntamiento con respecto a las manifestaciones que Vd. hiciera en sesión del dia 4 de Febrero último sobre que existe una persona que ha cobrado diez mil pesetas por un servicio hecho por el Ayuntamiento.

Lezo a 18 de Marzo de 1924.

El Alcalde,

José Manuel Sarasola

Recibí la duplicada,
Regino Salaverria

Sr. Don Regino Salaverría Azcorreta, S.Juan,4

Declaración de D. Regino Salaverría.

En la Universidad de Leon a veinte de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, ante el Señor Alcalde Don José Manuel Sarasola, asistido del infrascrito Secretario, comparece, previa citación Don Regino Salaverria y Arconada, mayor de edad, casado, natural y vecino de esta Universidad, el cual interrogado convencionalmente por el Sr. Alcalde en relación con la denuncia hecha por el compareciente en sesión del dia cuatro de Febrero último, dice: que no ha afirmó en aquella sesión que a él le constara sino que ha sido de rumor público, sin que recuerda de qué personas y si solamente de Don Francisco Letuna que la Sociedad Almacenes de Leon-Pasajes dió a Don Regino Quesada diez mil pesetas de acciones liberadas de dicha Sociedad, por los trabajos y servicios que pudiera prestar a la misma, pero sin que este hecho conste de una manera cierta al declarante; y que la falsedad o exatitud de ese rumor podrá ser comprobados por el examen de los libros

de la expresada Sociedad.

Leida la procedente declaracion por el interesado, la encontró conforme y firma con el Sr. Alcalde, de que certifico.

José Manuel Saratola Rezino Salaverria

Fidel Otegui

Declaración de D. Francisco Leturia.

En la Universidad de Lezo, a veinte y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, previo aviso comparece ante el Sr. Alcalde asistido del infrascrito Secretario, Don Francisco Leturia Bolinaga, mayor de edad, casado, industrial, natural de Salinas y domiciliado en Renteria, a prestar declaración en el expediente incoado por acuerdo del Ayuntamiento de primero del actual, en averiguación de las denuncias hechas por Don Repino Salaverria en sesión del cuatro de Febrero último y preguntado por dicho Sr. Alcalde dice: Que al declarante no le consta ni sabe nada de lo que se le interroga acerca de si ha recibido o no el señor Guerala, de la Sociedad Almacenes de Lezo-Pasajes, las diez mil pesetas en acciones liberadas.

Leida que le ha sido esta declaración la encontró conforme con sus manifestaciones y la firma con el Sr Alcalde de que certifico.

José Manuel Sarasola

Francisco Leturia

Fraile Otegui

Declaración de
Don Regino Guezala

En la Universidad de Lezo, a veinte y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, ante el Sr. Alcalde asistido del infrascrito Secretario y previo aviso comparece Don Regino Guezala y Alzate, mayor de edad casado, industrial, natural y vecino de esta Universidad, quien a preguntas de dicho Sr. Alcalde con respecto a la denuncia formulada por Don Regino Salaverria y Arcoreta en sesión del dia cuatro de Febrero último, dice: que es falso en absoluto que el declarante recibiera las diez mil pesetas en acciones liberadas de la Sociedad "Almacenes de Lezo-Pasajes" siendo asi que esto se puede ver en cualquier momento de los libros de la indicada Sociedad.

Leida esta declaración por el interesado la encuentra conforme con sus manifestaciones

y la firma con el Sr. Alcalde, de
que certifico.

José Manuel Saravola

Regino Jurado

Fidel Otegui

Declaración de Don Félix Gorospe

En la Universidad de Lezo a veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, ante el Sr. Alcalde Don José Manuel Sarasola Legorburu, asistido del infrascrito Secretario, previo aviso comparece Don Félix Gorospe, mayor de edad, casado, vecino de la Ciudad de San Sebastián y Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Almacenes de Lezo-Pasajes, quien fué interrogado convenientemente por dicho Sr. Alcalde acerca de la denuncia formulada por Don Regino Salaverria en sesión del dia cuatro de Febrero próximo pasado y dijo: que no es verdad que Don Regino Guezala haya recibido de la indicada Sociedad Almacenes de Lezo-Pasajes las diez mil pesetas en acciones liberadas, cuya afirmación lo hace no solamente porque le consta sino que tambien asi aparece de los libro de la refe-

rida Sociedad, que desde luego y
si se desea su examen se hallan
a disposición de esta Alcaldía.

Leída por el interesado esta su
declaración la encuentra conforme
con sus manifestaciones y la firma
con el Sr. Alcalde, de que certifico.

José Manuel Larrzola

SOCIEDAD PROPIETARIA DE ALMACENES DE LEZO-PASAJES

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN

Félix Gorrpe

Fráel Otegui

Declaración de D. Andrés Saez de Parayuelo.

En la Universidad de Leza a veinte y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, ante el Sr. Alcalde e infrascrito Secretario comparece, previo aviso Don Andrés Saez de Parayuelo, mayor de edad, vecino de San Sebastian y Consejero de la Sociedad denominada "Almacenes de Leza - Pasajes, el cual fué interrogado por el Sr. Alcalde en relación a la denuncia hecha por Don Regino Salaverria de esta vecindad en sesión del dia cuatro de Febrero último ante este Ayuntamiento y dijo: que sabe y le consta al declarante que la Sociedad Almacenes de Leza - Pasajes, no le ha reducido a Don Regino Guezala las diez mil pesetas en acciones liberadas, lo cual se puede comprobar de los libros de la indicada Sociedad, que en todo momento se encuentran a disposición de

esta Alcaldía.

Leída por el declarante y encontrando conforme con sus manifestaciones, la firma con el Sr. Alcalde, de que certifico.

José Manuel Larrazola

Fidel Otegui

Excmo.Sr.:

En sesión del día 22 del actual el Ayuntamiento de mi presidencia, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"Visto el expediente incoado en cumplimiento de lo dispuesto en el R.D. de 29 de Octubre de 1923, a consecuencia de denuncia verbal formulada por D. Regino Salaverría en sesión de este Ayuntamiento de 4 de Febrero último, la Corporación acuerda declarar que no aparece comprobado que hubiera una persona que había percibido una retribución de 10.000 pesetas por haber hecho que el Ayuntamiento autorizase a la Sociedad Almacenes de Lezo-Pasajes a hacer uso de los terrenos en que estaba el cementerio viejo para lo cual la Corporación realizó el traslado de los restos al nuevo cementerio, y por consiguiente procede archivar dicho expediente, enviando copia certificada del mismo al Excmo.Sr. Gobernador civil para lo que haya lugar/"

Núm.47.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo trascrito, tengo el honor de remitir a V.E. la adjunta copia certificada del expediente a que se hace referencia en el mismo.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Lezo a 24 de Marzo de 1924.
El Alcalde,

Excmo.Sr.Gobernador civil de Guipúzcoa

SAN SEBASTIAN

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

SECRETARÍA

Negociado 1º
Número 37

Recibí la duplicada,

Visto el expediente incoado en virtud de denuncia hecha publica por V. en sesion del Ayuntamiento de Lezo, correspondiente al 4 de febrero ultimo,y del mismo

RESULTANDO que sin otro fundamento que el rumor publico segun su propia confesion,en el seno del citado Ayuntamiento y con la solemnidad de su reunion en sesion publica formalizo V.la aludida denuncia,consistente en afirmar,que por diez mil pesetas,una persona,habia conseguido del citado Ayuntamiento,cediese el uso de los terrenos en que se hallaba enclavado el viejo cementerio a la Sociedad "ALMACENES DE,LEZO PASAJES",y a ello obedecio el traslado del Cementerio a sus nuevos terrenos.

CONSIDERANDO que el hecho denunciado es de notoria gravedad y su afirmacion implica paea la entidad inculpada un profundo descredito tanto mas lamentable cuanto que la delacion no se ha probado y que de prevalecer el sistema de denuncias no demostradas resultaria una desilguadad harto injusta entre denunciado-

res y denunciados, pues los primeros tendrian a su arbitrio por las vias legales el poderoso y cómodo medio de desacreditar y cohibir a los ciudadanos con una simple reticencia o escudandose en el rumor publico y ello debe impedirse.

En uso de las facultades extraordinarias que me están conferidas, he acordado imponer a V. una multa de 100 pesetas que debera hacer efectiva en plazo de diez dias en papel de pagos al Estado, sin perjuicio del oportuno derecho de la parte agraviada para querellarse por calumnia ante los Tribunales: advirtiendo que contra esta providencia solo cabe recurso ante la Superioridad en forma reglamentaria y plazo de diez dias a los efectos prevenidos en el art 143 de la vigente ley de 29 de agosto de 1.882.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastian 28 de Marzo de 1.924.

El Gobernador.

Juan Aredun

Sr. Don. Regino Salaverria Azcorreta, vecino de Lezo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

SECRETARÍA

Negociado 1º
Número 494.

Consecuente a su oficio de 24 del - mes actual, remito a Vd, adjunto ejemplar por duplicado, de providencia de este Gobierno imponiendo por denuncia temeraria 100 pesetas de multa al vecino de esa localidad D. Hegino Salaverria Azcorreta, a fin de que esa Alcaldia proceda a la notificacion y exaccion de dicha multa, devolviendo a este Gobierno el correspondiente duplicado con la multa del sujeto notificado.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastian 28 de Marzo de 1.924.

El Gobernador.

Juan Arada

Sr. Alcalde de Lezo.

Quedo enterado del presente oficio y en mi poder el duplicado a que el mismo se refiere.

Lezo a 7 de Abril de 1924.

Regino Salaverria

A-4

Visto el expediente incoado en virtud de denuncia hecha pública por V. en sesión del Ayuntamiento de Lezo correspondiente al 4 de Febrero último, y del mismo

Resultando que sin otro fundamento que el rumor público segun su propia confesion, en elseno del citado Ayuntamiento y con la solemnidad de su reunion en sesión pública formalizó V. la aludida denuncia, consistente en afirmar, que por diez mil pesetas, una persona, habia conseguido del citado Ayuntamiento, cediese el uso de los terrenos en que se hallaba enclabado el viejo cementerio a la Sociedad "ALMACENES DE LEZO PASAJES" y a ellos obedecio el trslado del Cementerio a sus nuevos terrenos.

CONSIDERANDO que el hecho denunciado es de notoria gravedad y su afirmacion implica para la entidad inculpada un profundo desgredito tanto mas lamentable cuanto que la delacion no se ha probado y que de prevalecer el sistema de denuncias no demostradas resultaria una desigualdadharto injusta entre denunciadores y denunciados, pues los primeros tendrian a su arbitrio por las vias legales el poderoso y cómodo medio de desacreditar y cohibira los ciudadanos con una simple reticencia o escusandose en el rumor públicoy ello debe impedirse.

En uso de las facultades estraordinarias que me están

conferidas,he acordado imponer a V.una multa de 100 pesetas que deberá hacer efectiva en plazo de diez dias en papel de pagos al estado,sin perjuicio del oportuno derecho de la parte agraviada para querellarse por calumnia ante los Tribunales;advirtiendo que contra esta providencia solo cabe recurso ante la Superioridad en forma reglamentaria y plazo de diez dias a los efectos prevenidos en el art 143 de la vigente ley de 29 de Agosto de 1.882.

Dios guarde a V?muchos años .

San Sebastian 28 de Marzo de 1.924?

El Gobernador,

Juan Arzadun

Sr.don.Regino Salaverria Azcorreta,Vecino de Lezo.

A-4

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

SECRETARÍA

Negociado .....

Número .....

En uso de las facultades que me están conferidas, y con el fin de facilitar el mejor funcionamiento de ese Ayuntamiento de Lezo, he acordado cesen en sus cargos de Regidores del mismo, los señores que al margen se relacionan siendo sustituídos por los señores que a continuación y en correspondiente relación marginal y por su orden se expresan.

En inmediata sesión extraordinaria de la que se servirá darme cuenta oportuna esa Alcaldía, procederá V. a la renovación y posesión de los Concejales nombrados, y esa Corporacion a la elección de cargos y constitución consiguiente del Ayuntamiento.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastián 1º de Abril de 1924.

EL GOBERNADOR.
P. O.
El Delegado Gubernativo

Fernando Soldevila

Regidores que deben cesar

Regidores que se nombran

D. Gaspar Sarasua
» Juan José Salaverria
» Anastasio Salaverria
» Melitón Picabea
» Tiburcio Asúacibar
» Lino Salaverria
» José Guezala
» Cárlos Mecolalde.

Sr. Alcalde de .....

A-4

Excmo.Sr.:

Tengo el honor de participar a V.E.que en el día de hoy ha sido renovado este Ayuntamiento,posesionándose los nuevos Concejales conforme se interesaba en su atento oficio fecha 1º del corriente y verificada la elección de cargos ha quedado constituida la Corporación en la forma siguiente:

Alcalde-Presidente,
Don Anastasio Salaverría y Bengoechea.
Primer Teniente de Alcalde,
Don Carlos Recolalde y Jaúregui.
Segundo Teniente de Alcalde,
Don Gaspar Sarasua y Odriozola.
Suplente del primer Teniente,
Don Juan José Salaverría y Aguirre.
Suplente del Segundo Teniente,
Don Lino Salaverría y Aguirre.
Regidores,
Don José Guezala y Garmendia.
Don Melitón Picabea y Sagarzazu.
Don Tiburcio Ascasibar y Sarasola.

En la misma sesión han quedado elegidas también las Comisiones á que se refiere el artículo 122 del Estatuto Municipal,conforme lo ordena la R.O.de 28 Marzo último.

Dios guarde a V.E.muchos años.
Lezo a 6 de Abril de 1924.
El Alcalde,

Excmo.Sr.Gobernador civil de Guipúzcoa

SAN SEBASTIAN

A-4

En contestación al comunicado de fecha 2 del cte. debo manifestar a ese Ilustre Ayuntamiento, que dobe profundamente agradecido por el pésame que de ha dignado trasmitirme en nombre de esa Corporación, por el reciente fallecimiento de mi hijo Bonifacio. (q. e. p. de.)

Dios guarde a V. S. muchos años.

Leon a 7 de Noviembre 1.925

Eleuterio Escobar

Ilustre Ayuntamiento de la Universidad de

Leon.

1924

DOCUMENTACIÓN SOBRE PROYECTO DE ADAPTACIÓN DEL ESTATUTO AL REGIMEN PECULIAR DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

1924

DOCUMENTACIÓN SOBRE PROYECTO DE

ADAPTACIÓN DEL ESTATUTO AL REGIMEN

PECULIAR DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

A-4

DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA

CIRCULAR

Por Real orden de 14 de Abril último, comunicada a esta Diputación por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia con fecha 21 del propio mes, y publicada en el *Boletín Oficial* del 28, se ha dispuesto que las Diputaciones Vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redacten en el plazo máximo de dos meses la Ordenanza que ha de armonizar su régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación por el nuevo Estatuto municipal, debiendo ser elevada después a la aprobación del Gobierno.

A fin de cumplir lo dispuesto, esta Corporación ha encomendado a una Comisión de su seno el estudio de un anteproyecto, en el que se comprendan las diversas especialidades del régimen económico-administrativo de Guipúzcoa, para armonizarlas con la autonomía municipal sancionada por el Estatuto.

Este anteproyecto se procurará terminarlo para el día 15 del corriente mes de Mayo; y tan pronto como esté redactado, se remitirá a todos los Ayuntamientos de la Provincia, para que éstos, en término de otros quince días, o sea hasta fin de Mayo, puedan estudiarlo y formular cuantas observaciones les ocurran para modificar el anteproyecto citado, procediendo así bien, dentro de ese mismo plazo, a reunirse por distritos para designar representantes suyos, que sean los encargados de entrevistarse con la Comisión de esta Diputación y exponer a la misma las observaciones formuladas por los Ayuntamientos, a fin de que para el día 15 de Junio pueda darse por terminada la Ordenanza, tal como ha de ser sometida a la aprobación del Gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastián, 1.º de Mayo de 1924.

El Presidente, **El Secretario,**

Julián Elorza — Ramón de Lubeluza.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de .....

A-4

DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA

CIRCULAR

Por Real orden de 14 de Abril último, comunicada a esta Diputación por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia con fecha 21 del propio mes, y publicada en el *Boletín Oficial* del 28, se ha dispuesto que las Diputaciones Vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redacten en el plazo máximo de dos meses la Ordenanza que ha de armonizar su régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación por el nuevo Estatuto municipal, debiendo ser elevada después a la aprobación del Gobierno.

A fin de cumplir lo dispuesto, esta Corporación ha encomendado a una Comisión de su seno el estudio de un anteproyecto, en el que se comprendan las diversas especialidades del régimen económico-administrativo de Guipúzcoa, para armonizarlas con la autonomía municipal sancionada por el Estatuto.

Este anteproyecto se procurará terminarlo para el día 15 del corriente mes de Mayo; y tan pronto como esté redactado, se remitirá a todos los Ayuntamientos de la Provincia, para que éstos, en término de otros quince días, o sea hasta fin de Mayo, puedan estudiarlo y formular cuantas observaciones les ocurran para modificar el anteproyecto citado, procediendo así bien, dentro de ese mismo plazo, a reunirse por distritos para designar representantes suyos, que sean los encargados de entrevistarse con la Comisión de esta Diputación y exponer a la misma las observaciones formuladas por los Ayuntamientos, a fin de que para el día 15 de Junio pueda darse por terminada la Ordenanza, tal como ha de ser sometida a la aprobación del Gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastián, 1.º de Mayo de 1924.

El Presidente,

Julián Elorza

El Secretario,

Ramón de Lubeloro.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de .....

A-4

COMISION PROVINCIAL

DE

GUIPÚZCOA

CIRCULAR

El Real decreto de 12 de Abril último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, establece la forma en que se han de practicar las liquidaciones de créditos y débitos existentes entre los Ayuntamientos y el Estado así como también de los que tengan con éste las Diputaciones. Sin perjuicio de la aplicación que de ese Real decreto crea conveniente hacer la Excma. Diputación de esta provincia respecto de sus créditos con el Estado, la Comisión provincial se propone, por medio de la presente circular, llamar la atención de los Ayuntamientos guipuzcoanos, para que aquellos que tengan créditos pendientes contra el Estado no dejen pasar los plazos que se señalan en la disposición mencionada y, evitando de este modo el que sus créditos incurran en caducidad, empleen el procedimiento adecuado que se les ofrece para llegar al cobro de los mismos.

Cada Ayuntamiento verá con el examen detenido de los antecedentes que obren en sus oficinas de qué clase y cuantía sean los créditos que tuviere contra el Estado y cuál es el resultado obtenido por lo que se refiere a las gestiones practicadas anteriormente para su reconocimiento por el Gobierno, liquidación y cobro. Lo único que cabe indicar a esta Comisión es que en Guipúzcoa hay buen número de Ayuntamientos que tienen créditos importantes por suministros hechos al Ejército durante la últ'ma guerra civil, ya que aun cuando fueron cobrados en parte por algunas Corporaciones municipales, deben estar pendientes de cobro en lo demás. También es posible que posean créditos aún no cobrados en forma de Inscripciones intransferibles de la Deuda por el producto en venta de sus bienes de propios; y finalmente pueden tener también créditos por otros cualesquiera conceptos.

Para la práctica de las liquidaciones que establece el Real decreto de 12 de Abril, hay que tener en cuenta ante todo la divisi6n que en él se hace de créditos y débitos en dos grandes grupos: 1.º, el de los anteriores a 31 de Diciembre de 1916; 2.º, el de los posteriores a esa fecha hasta el 31 de Marzo del corriente año.

A su vez, en cuanto a los créditos y débitos del primer grupo, debe examinarse si el Ayuntamiento hizo uso de las liquidaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y artículo 4.º del Real decreto dictado para su ejecución el siguiente día 3 de Marzo.

Con respecto a esos créditos del primer grupo, al cual pertenecerán desde luego todos los indicados referentes a suministros, y una gran parte, sino todos, los de venta de bienes de propios, el Real decreto de 12 de Abril re-

conoce la subsistencia de las liquidaciones practicadas hasta la mencionada fecha de 31 de Diciembre de 1916, preceptuando que deben terminarse las que estuviesen en tramitación en el plazo de tres meses. Concede además en su artículo 1.º un plazo de dos meses, que expirará el 12 de Junio próximo, para que se verifique la revisión de las liquidaciones practicadas de oficio, debiendo solicitarla, dentro de ese plazo, el Ayuntamiento reclamante, presentando al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que se hubieren padecido.

Respecto de los créditos contra el Estado pertenecientes al segundo grupo, o sea los posteriores a 1.º de Enero de 1917, se concede por el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Abril un plazo de tres meses a los Ayuntamientos, plazo que expirará el 12 de Julio próximo, para que presenten en la Delegación de Hacienda de esta provincia las certificaciones siguientes establecidas en la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917: 1.ª Certificación con relación a los libros de contabilidad municipal, de los débitos por conceptos a favor del Estado: 2.ª Certificación con referencia a los mismos libros, del estado de créditos clasificados también por conceptos contra el Estado: 3.ª Certificación del acuerdo de la Corporación municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos.

Transcurrido dicho plazo sin solicitar las liquidaciones, se practicarán éstas de oficio por la Delegación de Hacienda con carácter definitivo y obligatorio.

Como se ha dicho al principio de esta circular, la Comisión provincial solo se ha propuesto llamar la atención de los Ayuntamientos acerca del Real decreto de 12 de Abril último, con el fin de que puedan utilizar, los que en ello tengan interés, los beneficios que puedan seguírseles de las liquidaciones que en el mismo se establecen

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastián, 15 de Mayo de 1924.

El Vice-presidente, **El Secretario,**

Sr. Alcalde de.....

A-4

EL DELEGADO GÚBERNATIVO

DE

SAN SEBASTIÁN

El Decrèto-Ley de 8 de Màrzo altimo,que ha instaurado el régimen de la vida Municipal sobre amplias bases de descentralizacion,administrativa,aténto a la realidad misma,y recogiendo enseñanzas de la experiencia, trata de asegurar en cada Municipio las neceserias condiciones de vida base de su personalidad,y por tanto de las garantias de libertad preconizadas en dicha disposicion fundamental.A este efecto consigna en su EXPOSICION DE MOTIVOS,(pag I5)lo siguiente:"El Gobierno no es respetuoso con la realidad municipal cualquiera que sea su forma é intensidad,por ello no intenta suprimir Municipios, ni exige minimo de poblacion para que se constituyan otros nuevos,pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos hasta el punto de absorverlos casi todos el sueldo del Secretario,y que por consecuencia logica donde tal ocurra es imposible atender siquiera medianamente las necesidades comunales;solo un remedio cabe ante esta dificultad,la agru-

pacion forzosa de Municipios sea para ahorrarles gastos inutiles dandoles un solo Secretario, sea para coordinar y mejorar el servicio de funciones delegadas, los artos. I2 al I5, II0 y III regulan la materia de agrupaciones forzosas de Ayuntamientos y la tercera de sus disposiciones transitorias señala el plazo de seis meses a partir de la publicacion del Decreto- Ley para remitir a la Superioridad las agrupaciones que se estimen inexcusables, con el fin de hacer la correspondiente propuesta; si procede, ruego a V se sirva reunir el pleno segun lo dispuesto en el artº I53 de la Seccion segunda apartado 5º del vigente Estatuto Municipal y lo que preceptua el artº I28 con el fin de que se manifieste la opinion de los Capitulares de esa Corporacion y proceder en consecuencia ya que para pronunciarse en sentido favorable o adverso a la agrupacion con algun otro Ayuntamiento, ha de tener en cuenta) en las deliberaciones la realidad de su desenbolvimiento economico, cantidad de trabajo de sus empleados, atenciones de caracter preferente grado de florecimiento y riqueza etc. comunicandome a la mayor brevedad la resolucion que se adopte.

Dios

Reunido el Ayuntamiento pleno y dada cuenta del atento oficio de Vd. fecha 2 del actual, ha acordado por unanimidad que en vista de que este Municipio puede desenvolverse perfectamente con los recursos propios que cuenta para atender a cuantos gastos se le presenten, sin necesidad de auxilio ajeno, declarar su opinión adversa de agruparse con otros pueblos.

Núm. 101.

Lo que tengo el honor de participar a Vd. a los efectos oportunos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Lezo a 17 de Junio de 1924.

El Alcalde,

Sr. Delegado Gubernativo de

SAN SEBASTIAN

El Vice-presidente,

El Secretario,

guarde a V.muchos años

San Sebastian 2 Junio 1924

Fermin Salaberria

SEÑOR ALCALDE DE LEZO.

que son acreedores.Respuesta... cuantos quieran colaborar

A-4

ALCALDÍA
DE
VERGARA

Nº 846

El dia 31 de Mayo último se reunieron en la Casa Consistorial de esta villa los representantes de los Ayuntamientos del Distrito de Vergara, al objeto de examinar el proyecto de adaptación del nuevo Estatuto municipal al regimen peculiarde la Provincia.

En dicha reunión se aprobó por el voto unánime de todos los presentes una proposicion del representante del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua, que copiada literalmente dice asi:

"El articulo quinientos sotenta y ocho del Estatuto municipal, que, entre otros extremos, dice que la aprobación definitiva será acordada en la segunda sesion cuatrimestral que celebra cada Ayuntamiento, despues de su renovación trienal, puede dar lugar a disquisiciones de mal gusto, ya por las intrigas politicas, ya por las enemistades personales ú otras concausas y para obviar digamoslo asi, esas miserias humanas, y no tener pendientes de definitiva aprobación durante el antedicho periodo de tiempo propónese la redaccion del expresado articulo quinientos setenta y ocho como sigue:

"La redaccion de las cuentas incumbe al Interventor ó en su defecto al Secretario, y su aprobación provisional al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente en su caso, las de cada ejercicio economico en la segunda reunion cuatrimestral siguiente, siendo incontinenti pasadas para su examen yaprovación á una Junta presidida por el Alcalde y formada por igual número de individuos de que se compone la Corporación municipal, elegidos, mediante sorteo, de la lista de mayores contribuyentes que sabiendo leer y escribir tienen derecho de sufragio en la elección de Compromisadores para la de Senadores. La defi

que son acreedores. Respondiendo a esta idea sería

nitiva aprovación de las cuentas será acordada por la Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa."

Lo que me complazco en participárselo á Vd. rogándole se sirva trasladar lo que antecede al Ayuntamiento de su digna presidencia á fin de que se examine por él mismo la proposici-on transcrita, procediendo caso de conformidad, á expresar su adhesión á ella en la reunión que próximamente han de celebrar los Ayuntamientos del Distrito de San Sebastián en el Palacio de la Diputación.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Vergara 1º de Julio de 1924.

Angel Mugica

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

L E Z O

A-4

El Presidente

de la

Excma. Diputación de Guipúzcoa

B. L. M.

al Sr Alcalde de Lezo y le ruega nombre una Comisión del seno de ese Ayuntamiento para que asista a la reuniém que el próximo sábado día 12, a las once de la mañana, se celebrará en esta Diputación para tratar del proyecto de adaptación a esta Provincia, del Estatuto municipal.

Julián Elorza

aprovecha gustoso esta ocasión para ofrecer a V..... el testimonio de su más distinguida consideración y aprecio.

San Sebastián 8 *de* Julio *de 1924*

COMISIO

va
Pr
m
as
de
n
a
br
Pa
gua
ra

Al

L E Z O

COMISION PROVINCIAL GUIPUZCOA

A-4

Por R.O.de 14 de Abril del corriente año, facultaron los Poderes públicos a las Diputaciones Vascongadas, para que oyendo a los Ayuntamientos de sus respectivos territorios, redactasen las Ordenanzas que habian de armonizar la autonomía que a los demás de la Nación otorgaba el Estatuto municipal, con el régimen económico-administrativo peculiar del País vasco.

Esta disposición aclaratoria de la 26ª del Decreto-Ley de 8 de Marzo último viene a confirmar cuantas con anterioridad se habían dictado por el Gobierno de la Nación, respetando las facultades que, tanto en el orden económico como en el administrativo, disfrutaba la Excma. Diputación a consecuencia del régimen concertado.

Establecido este principio y al solo efecto de que en las Provincias vascongadas fuese garantizada la autonomía de los Ayuntamientos conforme a los principios fundamentales del Estatuto, exigese la remisión al Gobierno de tal Ordenanza. Requisito esencial de la misma es, como ha podido verse que por ella no queden los municipios vascongados en condiciones de inferioridad con respecto alos atenidos al régimen común; como directa e inmediatamente interesados en ello, concede el legislador audiencia a las Corporaciones municipales, requisito que ha sido ya cumplido, habiendo tenido la Excma. Diputación la intima satisfacción de ver que, en su esencia, se adheriesen la totalidad de los Ayuntamientos de la Provincia, salvo el de San Sebastián al proyecto por ella elaborado, evidente prueba de que la finalidad que con su formación se perseguia habia tenido inmediata y cumplida consecución.

Con juicio sereno y desapasionado emitieron sus respectivos informes, tanto orales como escritos, los Ayuntamientos, en las varias reuniones celebradas; y atenta la Excma. Diputación a recoger las observaciones razonadas y aspiraciones por aquellos manifestadas, las ha llevado al proyecto que en la actualidad se les remite, introduciendo para ello en el primeramente redactado las modificaciones derivadas de las antedichas observaciones y proruestas.

Remitido el referido proyecto a la Superior aprobación del Ministerio de la Gobernación, este guiado de un elemental principio de prudencia legislativa ha creido conveniente y asi lo ha hecho constar en disposición recientemente aparecida en la Gaceta de Madrid, abrir una información en la que libremente puedan emitir su opinión los Ayuntamientos, funcionarios municipales y particulares, rodeandose de este modo de todos los elementos de juicio necesarios para dictar una disposición meditada y justa. Colaborar a tal obra debe ser la linea a seguir por la Corporación provincial deseosa que de la misma se obtenga una solución en la que a la par que se respeten las especialidades propias del régimen aforado, se obtenga un máximo de descentralización municipal, que los erija en la personalidad a que son acreedores. Respondiendo a esta idea seales remite ejemplares de este proyecto a fin de que cuantos quieran colaborar en tales trabajos tengan el debido conocimientosde los mismos y dirijan cuantas observaciones y notas y propuestas les sugiera su estudio a dicho Ministerio de la Gobernación.

Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastian a 20 Setiembre de 1924.-

EL VICEPRESIDENTE

G. César Balmaseda

EL SECRETARIO

Ramón de Zubeldia

A-4

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN SEBASTIAN

Dada cuenta del escrito de los Alcaldes de Rentería, Pasajes, Oyarzun, Alza y Lezo ofreciendo su mediación para lograr que desaparezcan las divergencias existentes entre la Excma. Diputación y el Ayuntamiento de San Sebastián respecto al proyecto de adaptación del Estatuto al régimen peculiar de la provincia de Guipúzcoa, la Comisión Municipal Permanente adopta los siguientes acuerdos:

1°.= Que el Ayuntamiento de San Sebastián se siente vivamente halagado por la prueba concluyente de simpatía y consideración que las representaciones de los Ayuntamientos de Rentería, Pasajes, Oyarzun, Alza y Lezo se han servido d rle, ofreciendo su muy valiosa y desinteresada intervención, a fin de que desaparezcan las divergencias existentes entre la Excma. Diputación y el Ayuntamiento de San Sebastián respecto al proyecto de adaptación del Estatuto al régimen peculiar de la provincia de Guipúzcoa; que en esta persuasión y estimando como un señalado honor el que se le tributa, hace constar expresamente y lo hará saber a las representaciones referidas, su más sincero y profundo agradecimiento.-

2°.- Que esta expresa manifestación de satisfacción y agradecimiento que el Ayuntamiento se cree obligado a formular, en modo alguno supone el más mínimo reconocimiento de haber dado motivo, por su parte, de desavenencia, ni de falta de cordialidad a la Excma. Diputación de Guipúzcoa, a la que siempre ha profesado el cariño y respeto merecidos, sin que estime que estos sentimientos hayan podido alterarse ni disminuir hoy, por hechos, actos o manifestaciones del Ayuntamiento de San Sebastián, quien se halla en la creencia de que continua manteniendo con su Diputación, las más afectuosas relaciones.-

3°.- Que a esta solemne y terminante afirmación y a la que reitera, de no haberse producido acto alguno de hostilidad, sino antes y al contrario, de adhesión y apoyo en momentos críticos, en modo alguno se opone, ni puede oponerse, la existencia de diferencias substanciales de criterio en puntos doctrinales que esencialmente afectan a la vida misma de los Ayuntamientos guipuzcoanos; a su libre, consciente y total desenvolvimiento y a las facultades que para su organización y funcionamiento apetece; extremo importantísimo, sobre el cual y por considerarlo deber sagrado e

irrenunciable, no admite ni puede admitir transacciones y renuncias y sobre el cual, afirma una vez más, su criterio conocido y aprobado en su día por las representaciones firmantes, de recabar para los Ayuntamientos la integridad de facultades que a los del resto de España reconoce y otorga el Estatuto, confiando,como era lógico, que la Diputación vería con agrado el que los guipuzcoanos disfrutaran de una mayor libertad y que a esta finalidad, que cree plausible, y obligada, obedece su consecuente actitud y subordina todos sus actos.=

Y siendo Vd. uno de los firmantes del expresado escrito, me complazco en trasladarle los acuerdos transcriptos para su conocimientos y efectos consiguientes,-

Dios guarde a Vd. muchos años.

San Sebastián, 7 de Octubre de 1924.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.

Sr. Alcalde de

LEZO.

A 4

DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA

PROYECTO DE ADAPTACIÓN

DEL

DECRETO-LEY

sobre organización y administración municipal al régimen peculiar de la Provincia de Guipúzcoa, aprobado por la Comisión de Economía y Régimen concertado de la Diputación en 13 de Mayo de 1924

PROYECTO DE ADAPTACIÓN

DEL

DECRETO-LEY

SOBRE ORGANIZACIÓN

Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AL RÉGIMEN PECULIAR

DE GUIPÚZCOA

A LOS AYUNTAMIENTOS

Promulgada la nueva ley Municipal y a fin de adaptarla al régimen peculiar de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio alguno para la autonomía municipal en ella concedida, se dictó el 14 de Abril último la Real Orden siguiente: «Vistas las declaraciones formuladas respecto a la manera de aplicar el estatuto promulgado por Real Decreto de 8 de Marzo último en las Provincias Vascongadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.°—El estatuto municipal, regirá en las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como en las restantes de España, en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquéllas, conforme al Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906.

2.°—Las Diputaciones Vascongadas, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, redactarán en el plazo máximo de dos meses las ordenanzas que han de armonizar el régimen económico-administrativo con la autonomía concedida a todos los Ayuntamientos de la Nación.

Estas ordenanzas serán elevadas a la aprobación del Gobierno, al objeto de que en ellas sea garantizada la autonomía de los Ayuntamientos vascongados, conforme a los principios fundamentales del Estatuto.

Lo que de Real Orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.»

La Diputación de Guipúzcoa desea cumplimentar lo preceptuado en esta disposición, no sólo oyendo, como en ella se dice, a los Ayuntamientos guipuzcoanos, sino de completo acuerdo con los mismos, como lo exige la tradicional compenetración que ha existido y existe entre los Ayuntamientos y la Diputación.

La identidad de pensar existente entre una y otros, manifestada, tanto en el Proyecto de Memoria al Directorio Militar como en las conclusiones aprobadas en la Asamblea de Ayuntamientos recientemente celebrada, servirá, a juicio de la Corporación provincial, para simplificar la labor de adaptación del Estatuto municipal a nuestro régimen peculiar.

En este Proyecto que la Diputación presenta a los Ayuntamientos de Guipúzcoa, han sido tenidos en cuenta los principios fundamentales expresados en las referidas Memoria y Asamblea. En primer lugar, sirve de base al trabajo el principio de que en ningún caso los Municipios de Guipúzcoa pueden ser de peor condición que los del resto de España y, por lo tanto, cuantas facultades se conceden a éstos se entienden conferidas a aquéllos; y el segundo, el reconocimiento a la Diputación de aquellas facultades que viene ejercitando sin menoscabar en lo más mínimo la autonomía municipal y que, de regir el Decreto-ley en toda su extensión, serían ejercitadas por el Estado o por cualquiera de sus órganos.

Si se examina el articulado de la nueva ley, se dis-

tingue perfectamente que, entre las modificaciones que, tanto en el libro primero como en el segundo, se introducen en ella y que afectan al orden administrativo y al económico, existen unas que restan las facultades concedidas en virtud del Concierto a las Diputaciones Vascongadas, sin que por ello aumente en nada la autonomía de los Municipios. En cambio en otras, se conceden a los Municipios facultades que la propia Diputación venía ejercitando.

El absoluto respeto a los expresados principios aconseja, en cuanto a las primeras, que en el trabajo de adaptación se establezca que aquellas facultades que, en el Estatuto, pasan al Estado o a otro de sus organismos, sin beneficiar por tanto a la autonomía municipal, sigan aquí radicando en la Diputación; y, en cuanto a las segundas, procede respetar en un todo las facultades concedidas a los Ayuntamientos, aunque hasta ahora hayan estado en manos de las Diputaciones, pues lo contrario implicaría una menor autonomía municipal para los Ayuntamientos de Guipúzcoa con relación a los del resto de España y una contradicción entre los principios que deben servir de base al trabajo de adaptación y la aplicación práctica de estos mismos principios.

En consecuencia, a juicio de esta Diputación, la adaptación del estatuto municipal al régimen peculiar guipuzcoano pudiera ser la siguiente.

En el libro primero del Decreto-ley, la adaptación puede ser casi completa hasta el título V, capítulo VI, que trata de los funcionarios municipales, pues si bien en la sección IV, capítulo primero de dicho título se

introduce una modificación en el actual régimen al encomendar a los Ayuntamientos la facultad de contratar empréstitos, materia que hasta ahora requería la autorización de la Diputación, como quiera que en virtud de la nueva ley pasa a ser atribución exclusiva de los Ayuntamientos, procede respetarla en toda su integridad, bastando para ello la declaración de que el Título que la contiene se aplicará totalmente en Guipúzcoa. Unicamente pudiera darse redacción especial al artículo 151 y proponerse la formación del Tribunal de lo contencioso-administrativo, formando parte del mismo personas acostumbradas a las leyes del País Vascongado.

La modificación sustancial que, en el orden administrativo introduce el referido capítulo en el régimen guipuzcoano, es la referente a los siguientes funcionarios municipales: Secretarios de Ayuntamientos, Contadores o Interventores municipales, Facultativos titulares y Archiveros.

Esta materia presenta un triple aspecto:

1.° Respecto de los Ayuntamientos;

2.° Relativo a los recursos interpuestos contra los acuerdos municipales en esta materia; y

3.° Reglamentación fundamental de estos funcionarios.

Desde el primer aspecto existe en el Decreto ley una limitación para los Ayuntamientos de Guipúzcoa que antes no existía. Hasta ahora nombraban libremente Secretarios y desde ahora deben nombrarlos dentro de los que figuren en el Cuerpo creado por el nuevo texto legal. Lo mismo ocurre con los Interventores

municipales y lo propio puede ocurrir, según el artículo 247, con los demás funcionarios, entre los que se encuentran los Facultativos titulares y los Archiveros, por reservarse el Gobierno la facultad de dictar reglamentos de carácter general.

Esta limitación entraña su importancia, ya que la excepción reconocida al País Vascongado, estaba basada en la necesidad sentida por el País de escoger sus funcionarios entre personas que conociesen su régimen especial, se hallasen habituadas a sus usos y costumbres peculiares y conociesen bastantemente su idioma.

Por ello entiende la Diputación que, en primer lugar, procede conservar la libertad de los Municipios en este extremo, manteniendo, en el trabajo de adaptación, la vigencia de las disposiciones del poder central que reconocían la excepción en favor de estas Provincias en la aplicación a esta materia de las leyes generales, sin más limitación que aquélla que puede ser opuesta a la autonomía municipal y a la que hace referencia el segundo extremo de la cuestión propuesta. Si esto no fuese posible, considera la Diputación preferente el tender a la formación de un cuerpo o Colegio provincial de Secretarios e Interventores municipales, cuyos individuos es más fácil reúnan las condiciones necesarias para ejercer sus cargos en Guipúzcoa que no los de un Cuerpo general en el que, llegado el caso, puede no encontrarse individuos con la preparación especial necesaria para servir en Ayuntamientos que, por sus condiciones, necesiten funcionarios conocedores del idioma y prácticas administrativas de la provincia de Guipúzcoa.

En cuanto al segundo, que hace referencia a los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, su resolución es fácil. Dado que el principio de autonomía municipal consiste en que los acuerdos de los Ayuntamientos en toda esta materia pongan fin a la vía gubernativa, basta consignar expresamente este principio en el trabajo de adaptación.

En cuanto al tercero, en virtud del estatuto, pasa al Estado una reglamentación que estaba en manos de la Diputación. Por lo tanto, como esta reglamentación no está a cargo de los Ayuntamientos y, al conferirse al Estado, no aumenta en nada la autonomía concedida a los mismos, debe seguir como hasta ahora.

Pasando al libro segundo, la adaptación es más sencilla, dado que el reconocimiento y vigencia del régimen contributivo vascongado está elevado a principio positivo en la disposición XXVI del propio decreto.

Aparte de esto, de aplicarse en su integridad en esta Provincia los preceptos contenidos en dicho libro segundo, la autoridad de la Diputación en materia económica pasaría a manos de autoridades extrañas al régimen tradicional del País, lo que supondría la supresión, para la Corporación provincial, de una de las facultades más fundamentales derivada del Concierto Económico y la privación de uno de los medios necesarios para responder de las obligaciones dimanadas de éste.

En efecto; de la naturaleza del propio Concierto, deriva la obligación impuesta a las Diputaciones de responder directamente al Estado de los cupos concertados. Para el cumplimiento de esta obligación es necesario que las Diputaciones, no sólo conozcan la cuantía

de la riqueza del País para medir con exactitud el alcance de la responsabilidad que contraen, sino que además es igualmente preciso que tengan facultades para dirigir la Hacienda total de la Provincia, ya que, de los medios que elijan la Diputación y los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones, depende en gran parte el desarrollo o disminución de la riqueza de la Provincia, por estar aquéllas en relación directa con ésta en cuanto a la cuantía que de ella toma para cubrir sus atenciones.

Reconociéndolo así el Gobierno, nunca ha puesto en tela de juicio las facultades de la Diputación en materia económica y, por lo tanto, en la adaptación del nuevo Estatuto, procede queden reconocidas aquellas facultades que, perteneciendo a la Diputación, pasan en virtud del mismo a otro orden de autoridades sin conexión con los usos y costumbres de los Ayuntamientos de Guipúzcoa.

La única duda que puede caber para llevar a efecto la adaptación consiste en elegir entre hacerlo en términos generales por medio de unos cuantos artículos que establezcan que las exacciones que sirvan de base al patrimonio municipal serán en Guipúzcoa las que determina la Ordenanza de tributaciones municipales y de tributaciones especiales, con las modificaciones y disposiciones complementarias que haya dictado o dicte en lo sucesivo la Diputación, o, por el contrario, incluir al hacer la adaptación y presentar a la aprobación del Gobierno dichos reglamentos provinciales.

A juicio de la Diputación, el primero de los métodos es ventajoso sobre el segundo. Si al hacer la adap-

tación se someten a la aprobación del Gobierno disposiciones que ya regían en la Provincia sin necesidad de dicha aprobación, se ponen en tela de juicio las facultades de la Diputación para reglamentar la materia económica municipal y con este precedente pudiera el Gobierno llegar a sentar la doctrina de que cualquier modificación que en el régimen económico se hiciese por la Diputación, sería necesario someterla también a la aprobación de los órganos centrales, lo que supondría una restricción en las facultades de la Diputación y un perjuicio a los Ayuntamientos por cuanto la Diputación no podría, a petición de éstos, mejorar su sistema tributario ni introducir en su beneficio modificaciones en el régimen económico.

Sin embargo, al hacer este estudio, la Diputación quiere poner en conocimiento de los Ayuntamientos guipuzcoanos cuáles han de ser los recursos con que pueden contar en sus presupuestos de ingresos, y, al propio tiempo, hacerles ver las ventajas de la tributación municipal guipuzcoana sobre los recursos autorizados en el nuevo Decreto-ley. Para lo segundo se acompaña el adjunto impreso.

En cuanto a los recursos que juntamente con los actuales pueden servir de ingresos a los Ayuntamientos de Guipúzcoa y constituir la modificación de la Ordenanza de tributaciones, podrían ser los siguientes:

1.°—Ingresos de derecho privado, rentas de bienes y capitales.

2.°—Derechos y tasas por el uso de diversos arbitrios o bienes municipales, cuyo aprovechamiento no

se efectúe por el común de los vecinos, sino por personas o clases determinadas.

3.°—Contribuciones especiales.

4.°—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

5.°—Impuestos municipales.

6.°—Recursos cedidos por la Diputación, a los cuales podría añadirse un impuesto especial de Timbre para gravar las cuentas y facturas de hotel.

7.°—Beneficios de ensanche de poblaciones.

8.°—Prestación personal.

9.°—Producto de multas.

10°.—Repartimiento fogueral; y

11.°—A los Ayuntamientos que, habiendo utilizado los nueve primeros arbitrios, no pudiesen cubrir el presupuesto, se les concedería un nuevo recargo complementario consistente en un tres por ciento del líquido imponible en las contribuciones territorial y pecuaria y de un cinco en la industrial y de comercio.

Por lo expuesto, la adaptación del libro segundo pudiera contener:

a)—Reconocimiento de las facultades de la Diputación para reglamentar la materia de ingresos municipales.

b)—Sustitución en términos generales de los recursos autorizados por el Decreto-ley con los dispuestos en las Ordenanzas provinciales.

c)—Reconocimiento expreso de la competencia municipal en materia de cuentas y transferencia de créditos; y

d) Sustitución de la Diputación y sus organismos en las funciones encomendadas al Estado y los suyos.

PROYECTO DE ORDENANZAS

LIBRO PRIMERO

TITULO QUINTO

CAPITULOS PRIMERO AL QUINTO

Artículo 1.º Regirán en toda su integridad en la Provincia de Guipúzcoa las disposiciones contenidas en los Títulos 1.º al 4.º inclusive y Capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Título V del Decreto-ley de 8 de Marzo último sobre organización y administración municipal, incumbiendo a los Municipios cuantas facultades en ellas se conceden como de su exclusiva competencia, y constituyéndose sus organismos representativos en la forma en dichos preceptos establecida.

CAPITULO VI

Art. 2.º Serán aplicables en Guipúzcoa las disposiciones contenidas en la Sección primera, Sección segunda y Sección tercera del Capítulo sexto, título quinto del Decreto-ley, que no estén en contradicción con las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1897, 10 de Mayo de 1899

y los Reales decretos de 23 de Agosto de 1916 y 3 de Abril de 1919 referentes a Secretarios e Interventores o Contadores municipales y 29 de Junio de 1906 y disposiciones complementarias a ésta relativas a facultativos titulares, las cuales se declaran subsistentes en dicha provincia sin perjuicio de que los acuerdos de los Ayuntamientos en estas materias pongan fin a la vía gubernativa.

TITULO SEPTIMO

Art. 3.º Regirán en esta Provincia los Capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Título séptimo del Decreto-ley con las salvedades que a continuación se expresan:

(Art. 151).—La competencia municipal no será obstáculo para que las instituciones y servicios análogos a los municipales o con éstos relacionados que actualmente corren a cargo de las Diputaciones por las especialidades de su régimen peculiar, continúen atribuídas a la competencia de estos organismos rigiéndose por las disposiciones vigentes, en materias como las de montes, carreteras y caminos, obras, enseñanza, sanidad y beneficencia.

(Art. 152. Apartado 5.º).—Un Diputado provincial y un Concejal ambos con título de

Letrado y designado éste por sorteo entre los diferentes Ayuntamientos de la Provincia.

Art. 4.º El régimen de tutela en los Ayuntamientos guipuzcoanos se ajustará a los procedimientos marcados en el Capítulo cuarto, del título séptimo del Libro primero del Estatuto dedicado al régimen jurídico de las entidades municipales, pero la instrucción del expediente a que se refiere el art. 280 corresponderá a la Diputación.

Declarada la tutela por los trámites que establece dicho artículo, corresponderá igualmente a la Diputación el ejercicio de las funciones que a las Autoridades de Hacienda otorgan los artículos 284, 285 y 286 del Estatuto, así como la facultad de adoptar por sí el acuerdo de intervención en el régimen y administración del municipio a que se refiere el 286 y la designación de los funcionarios técnicos de la Corporación provincial que sustituyan al Ayuntamiento en todas sus funciones durante un año económico íntegro.

Rehabilitada una hacienda municipal por acuerdo de la Diputación foral, se procederá a constituir el nuevo Ayuntamiento, pero si es que incurriese por segunda vez en las causas que determinaron la tutela, podrá el Gobierno, con audiencia de la Diputación, acordar la

supresión del Municipio dando cuenta a las Cortes, el término a que ha de agregarse el suprimido, las normas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores y que la nueva condición jurídica de aquél sea la de entidad local menor.

Art. 5.º Aquellas disposiciones de los títulos 5.º y 7.º que no se opusieren a las precedentes prescripciones y a las funciones que de ellas se deriven para la Corporación provincial, serán igualmente de aplicación a los Municipios guipuzcoanos en cuanto regulan su organización y competencia y garantizan la plena autonomía local.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

Art. 6.º El título 1.º del Libro 2.º del Decreto-ley regirá en la Provincia de Guipúzcoa con las siguientes salvedades:

Los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad de la Provincia, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, y a las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

Al proyecto de presupuesto o de prórroga, en su caso, deberá acompañarse, como hasta ahora, además de los documentos que se enumeran en el art. 296 del Decreto-ley, el Inventario a que hace referencia el art. 313 del mismo cuerpo legal.

(Art. 299).—Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos eventuales o transitorios, o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Cuando un Ayuntamiento haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá acordar la contratación de empréstitos, observando las siguientes prevenciones:

a) Que el empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en la Ordenanza que las regula, aprobada por la Diputación en sesión de 26 de Marzo de 1918.

b) Una vez fijado el importe líquido del empréstito, el Ayuntamiento acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortizaciones. Para ello podrá establecer arbitrios extraordinarios en la forma determinada en el art. 3.º de la Ordenanza sobre Tributaciones municipales aprobada por la Diputación en sesión de 10 de Diciembre de 1918 hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio, en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas con el presupuesto ordinario.

(Art. 300).—Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en este plazo, el acuerdo quedará firme, salvo lo dispuesto en el art. 302 del Decreto-ley. Cada Ayuntamiento remitirá a la Diputación en ese mismo plazo, copia certificada de su presupuesto.

(Art. 301).—Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier habitante del término ante la Diputación foral.

Puede impugnarse el presupuesto de ingresos:

1.º Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la Ley.

2.º Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignar para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

3.º Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

(Art. 302).—Entenderá en estas reclamaciones

y examinará los presupuestos para tramitarlos e informarlos, la Comisión de Hacienda municipal, previo informe del Jefe de la Sección y para resolverlos, la Diputación provincial, que deberá limitarse a corregir las extralimitaciones que existan, aunque no se hayan formulado reclamaciones, devolviendo el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación correspondiente cuando proceda.

Si transcurriesen sin acuerdo 30 días desde que la reclamación o, en su caso, el presupuesto tuviesen entrada en la Diputación, se considerará aquél definitivamente aprobado, ejercitando las facultades encomendadas a la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, la Comisión provincial, previos los requisitos exigidos en el número 3.º del artículo 98 de la ley Provincial.

Contra la resolución de la Diputación, sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia ante el Tribunal provincial.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios e impuestos municipales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma para ello establecida en el art. 6.º de la Ordenanza sobre Tributaciones municipales vigente en la Provincia.

TITULO SEGUNDO

Art. 7.º El título 2.º del libro segundo del Decreto-ley, será aplicable en Guipúzcoa con las modificaciones siguientes:

(Art. 308).—Las exacciones municipales a que se refiere el apartado 5.º de este artículo serán las determinadas en las Ordenanzas sobre Tributaciones municipales y contribuciones especiales, con las modificaciones acordadas o que en lo sucesivo se acordaren por la Diputación.

La hacienda en las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cuatro primeros números de este artículo en cuanto les pertenezcan privativamente y además con recargos hasta el 10 % como máximum sobre los arbitrios municipales y cuotas del repartimiento fogueral que satisfagan los vecinos y hacendados en la entidad local, cuando su imposición sea acordada por las dos terceras partes de los primeros.

También podrán establecer un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que lo aprueben, las dos terceras partes de los vecinos, o cualesquiera otras exacciones de las autorizadas en la Ordenanza de Tributaciones municipales, mientras no sean acordadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal en la forma determinada por el art. 62 de la Ordenanza sobre Tributaciones municipales.

En todo caso estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la entidad local menor de que se trate.

Las entidades locales menores que tengan carácter de barriadas o anexos urbanos de grandes poblaciones, podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones municipales exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a la organización de la hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

TITULO TERCERO

Art. 8.º Regirá el título 3.º del Decreto-ley, salvo la modificación que ya se ha indicado respecto del art. 313.

TITULO CUARTO

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en los diferentes capítulos del Título cuarto serán sustituídas por las de las Ordenanzas de Tributaciones municipales y contribuciones espe-

ciales vigentes en la actualidad y por aquellas otras que en lo sucesivo acordare la Diputación, la cual continuará investida de las facultades hasta ahora ejercitadas en este orden.

Art. 10.º La imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento en pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de concejales. Contra estos acuerdos podrá interponerse el recurso regulado en el art. 6.º de la Ordenanza sobre Tributaciones municipales.

Art. 11.º La Diputación queda facultada para incluir en sus Ordenanzas las contribuciones e impuestos que, no relacionándose con el Concierto económico, son concedidas por el Decreto-ley a todos los Ayuntamientos.

TITULO QUINTO

Art. 12.º Regirá en toda su integridad en la Provincia de Guipúzcoa el título quinto del Decreto-ley sobre organización y administración municipal.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

Art. 13.º (Art. 546).—La recaudación y administración de los fondos y exacciones muni-

cipales no reservadas a la Diputación estará a cargo de la Comisión permanente y se efectuará por medio de sus agentes y delegados. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

(Art. 547).—La recaudación de los recargos sobre las contribuciones e impuestos de la Provincia, exceptuando el arbitrio sobre utilidades de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones a que hace referencia la Sección tercera de la Ordenanza sobre Tributaciones municipales, estará a cargo de la administración municipal. El importe del arbitrio sobre las utilidades a que se hace referencia, se recaudará por la administración provincial como formando parte de la cuota provincial del impuesto por las utilidades detrayéndose su importe de ésta y distribuyéndolo entre los municipios que lo hubiesen incluído en su presupuesto con arreglo a los preceptos de la Ordenanza sobre Tributaciones municipales.

(Art. 548 y 549).—No serán de aplicación a la Provincia de Guipúzcoa estos artículos del Decreto-ley.

La Diputación no percibirá como indemnización de gastos de administración y cobranza cantidad alguna a los Ayuntamientos de Guipúzcoa.

(Art. 551).—Todas las delegaciones de la Diputación provincial en las funciones económicas que, como a Superior jerárquico de los Ayuntamientos, le están encomendadas en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Concierto económico y disposición cuarta transitoria de la ley Provincial para la buena gestión de la hacienda provincial y municipal y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones municipales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos se entenderán siempre atribuídas al Alcalde, el cual, cuando fuere necesaria la intervención de una representación corporativa o colectiva de contribuyentes o interesados, la organizará con independencia del Ayuntamiento formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con la Diputación, a las que no podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes.

(Artículos 552 al 564).—No serán de aplicación en la Provincia de Guipúzcoa las disposiciones contenidas en los mencionados artículos siendo las exacciones municipales recaudadas directamente, como hasta el día, por la administración municipal.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 14.º (Art. 565).—La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de los fondos con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Los fondos municipales, salvo aquellas cantidades necesarias para atenciones mensuales, deberán ingresar los Ayuntamientos en la Sucursal de la Caja de Ahorros Provincial o en análogas entidades bancarias en los Municipios en que los mismos se hallen establecidos y en los del Municipio más próximo en aquellos otros en los cuales no existieren dichas Sucursales.

Continuarán en vigor, tanto el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Octubre de 1923, como las instrucciones y disposiciones complementarias a ésta posteriormente dictadas.

(Art. 566).—La Depositaría estará a cargo de un concejal pudiendo delegarse en un cajero que prestará fianza suficiente.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará como justificante en la Depositaría. La intervención estará a cargo

del Interventor de fondos municipales donde lo hubiere, y si no del Secretario.

CAPITULO TERCERO

Art. 15.° Las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del Decreto-ley sobre defraudación y penalidad, serán sustituídas por las contenidas en el Reglamento para imposición y recaudación de arbitrios municipales y en las Ordenanzas de Tributaciones municipales y contribuciones especiales salvo las modificaciones que en lo sucesivo acordare la Diputación.

CAPITULO CUARTO

Art. 16.° Las disposiciones del Capítulo cuarto, en cuanto se refieren a la prescripción de obligaciones por razón de exacciones municipales, regirán en su integridad en la Provincia de Guipúzcoa.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO

Art. 17.° Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su hacienda siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en el Decreto-ley

y en las instrucciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Diputación.

Por regla general, los Ayuntamientos obligados a tener Interventor de fondos, llevarán su contabilidad por partida doble.

El Interventor deberá llevar como libros principales:

El de Inventarios y Balances, el Diario y el Mayor, dividiéndose el Diario en tres partes: Diario de ingresos, Diario de Gastos y Diario resumen. Llevará además libros auxiliares por artículos y partidas del presupuesto y los demás que juzgue necesarios.

El Depositario llevará: El libro de Caja y el libro de Actas de Arqueo.

Los Ayuntamientos que no estén obligados a tener Interventor llevarán su contabilidad por el mismo sistema de partida doble o por el método simplificado que se establecerá.

En cuanto a las formalidades y condiciones con que han de llevarse los libros de contabilidad, regirán las disposiciones contenidas en el Capítulo y Título mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 18. Se aplicarán en su integridad las disposiciones contenidas en este Capítulo del Decreto-ley sobre organización y administración municipal.

1927

INGRESO EN LA UNIÓN DE
MUNICIPIOS ESPAÑOLES.

COMISIÓN EJECUTIVA

DE LA

Unión de Municipios Españoles

LOS MADRAZO 13

MADRID

Señor Alcalde .

Distinguido amigo nuestro: Constituida la U. de M. E. e iniciada su actuación pública en la forma que habrán podido Vdes. apreciar por las referencias de la prensa, y las gestiones que de continuo realiza cerca del Gobierno de S. M., nos consideramos en el deber de dirigirnos a los Ayuntamientos que aun no se han inscripto en la U. para encarecerles la conveniencia de que se unan a este organismo.

A estas fechas están incorporados a la Unión mas de 780 Ayuntamientos entre ellos la casi totalidad (el 83 %) de los de mayor población. El hecho de que las corporaciones municipales mas importantes formen en nuestras filas, es una garantia de la vitalidad de esta organización Ahora bien, para que su labor tenga la eficacia que debe tener y para que refleje con fidelidad el pensamiento de los Municipios de nuestra patria, hay que procurar que todos los Ayuntamientos pertenezcan a la U. e intervengan en sus trabajos y decisiones.

Por creerlo asi, nos permitimos dirijirle estas lineas rogándole que proponga a ese Ayuntamiento el ingreso en la Unión y si lo estima pertinente que interceda para que vote una resolucción favorable a nuestros deseos.

Al objeto de que conozca las finalidades y funcionamiento de la U. de M. E. le adjuntamos un ejemplar del Reglamento por que se rigeyy otro de la reciente carta circular. Si acaso desea algún esclarecimiento o dato complementario, pídanoslo y tendremos mucho gusto en comunicarselo.

Le saludan afectuosamente.

POR EL COMITÈ EJECUTIVO.
El Presidente.

El Secretario.

Conde de Vallellano

Conde de Vallellano

COMISIÓN EJECUTIVA

DE LA

Unión de Municipios Españoles

LOS MADRAZO 13

MADRID

Señor Alcalde .

Distinguido amigo nuestro: Constituida la U. de M. E. e iniciada su actuación pública en la forma que habrán podido Vdes. apreciar por las referencias de la prensa, y las gestiones que de continuo realiza cerca del Gobierno de S. M., nos consideramos en el deber de dirigirnos a los Ayuntamientos que aun no se han inscripto en la U. para encarecerles la conveniencia de que se unan a este organismo.

A estas fechas están incorporados a la Unión mas de 780 Ayuntamientos entre ellos la casi totalidad (el 83 %) de los de mayor población. El hecho de que las corporaciones municipales mas importantes formen en nuestras filas, es una garantia de la vitalidad de esta organización Ahora bien, para que su labor tenga la eficacia que debe tener y para que refleje con fidelidad el pensamiento de los Municipios de nuestra patria, hay que procurar que todos los Ayuntamientos pertenezcan a la U. e intervengan en sus trabajos y decisiones.

Por creerlo asi, nos permitimos dirijirle estas lineas rogándole que proponga a ese Ayuntamiento el ingreso en la Unión y si lo estima pertinente que interceda para que vote una resolucción favorable a nuestros deseos.

Al objeto de que conozca las finalidades y funcionamiento de la U. de M. E. le adjuntamos un ejemplar del Reglamento por que se rigeyy otro de la reciente carta circular. Si acaso desea algún esclarecimiento o dato complementario, pídanoslo y tendremos mucho gusto en comunicarselo.

Le saludan afectuosamente.

POR EL COMITÈ EJECUTIVO.
El Presidente.

El Secretario.

Conde de Vallellano

Conde de Vallellano

La Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en sesión del día 24 enero último, adoptó el acuerdo de ingresar en esa Entidad, resolviendo en su consecuencia se hiciera el pago de la cuota de TREINTA pesetas que corresponde a este Municipio que consta de 1.626 habitantes.

Número 36.

Le que tengo el honor de participar a V.S. en contestación a su atento escrito recibido juntamente con la circular núm. 5 y el Reglamento; debiendo anunciarle al propio tiempo la remesa de la indicada cuota por giro postal, con ruego de que me acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lezo a 2 de febrero de 1927.

EL ALCALDE.

Iltmo. Sr. Presidente de la Comisión Ejecutiva de la UNION DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES, Los Madrazo, 13.

M A D R I D

A-4

Unión de Municipios Españoles

REGLAMENTO

APROBADO POR EL II CONGRESO

= NACIONAL MUNICIPALISTA =

MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL
1926

REGLAMENTO

DE LA

Unión de Municipios Españoles

Aprobado por el II Congreso Nacional Municipalista

MADRID
Imprenta Municipal
1926

REGLAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO. Por el presente Estatuto se constituye la *Unión de Municipios Españoles*.

ART. 2.° Los fines de la *Unión de Municipios Españoles* son:

1.° Fomentar y defender la autonomía de las Municipalidades, dentro de la superior unidad política y administrativa del Estado.

2.° Contribuir al estudio y difusión de los problemas que se refieren al Gobierno municipal:

a) Creando una oficina permanente que se ocupe de dichos problemas y comunique el resultado de sus trabajos a los Municipios adheridos a la Unión.

b) Estableciendo un servicio de información que periódicamente comunique a organismos y personal adheridos a la Unión las novedades más salientes de la vida municipal de España y del Extranjero.

c) Constituyendo, a medida que las circunstancias lo exijan, Secretarías especiales para preparar proyectos o desarrollar cometidos relativos a extremos concretos de la acción municipalista (por ejemplo: Fomento de la vivienda, Municipalización de servicios, Consultorio jurídico, etc., etc.)

3.° Organizar periódicamente Congresos y reuniones nacionales de Ayuntamientos.

4.° Establecer y desarrollar relaciones con los Ayuntamientos del Mundo y con la Unión Internacional de Ciudades y Villas.

La *Unión de Municipios Españoles* publicará, en cuanto su

estado económico lo consienta, una revista con un amplio carácter técnico, acompañada de un suplemento legislativo de índole principalmente administrativa.

ART. 3.° Podrán formar parte de la *Unión de Municipios Españoles:*

1.° Los Ayuntamientos de España.

2.° Las Universidades, Academias y Sociedades que se consagren total o parcialmente a asuntos de carácter municipal.

3.° Los particulares que deseen participar de los trabajos de la Unión.

ART. 4.° Para atender al sostenimiento de sus fines, la *Unión de Municipios Españoles* tendrá las siguientes fuentes de ingresos:

1.° Los donativos y legados.

2.° Las cuotas de sus asociados.

3.° Lo que produzcan sus publicaciones.

ART. 5.° Regirán las siguientes cuotas:

1.° Para los Ayuntamientos:

De 15 pesetas, para los de población menor de 1.000 almas.
De 30 pesetas para los de 1.001 a 3.000 ídem.
De 50 pesetas para los de 3.001 a 5.000 ídem.
De 100 pesetas para los de 5.001 a 10.001 ídem.
De 200 pesetas para los de 10.001 a 20.000 ídem.
De 400 pesetas para los de 20.001 a 40.000 ídem.
De 500 pesetas para los de 40.001 a 75.000 ídem.
De 750 pesetas para los de 75.001 a 100.000 ídem.
De 1.000 pesetas para los de 100.001 a 250.000 ídem.
De 1.500 pesetas para los de más de 250.001 ídem.

2.° Las cuotas de colectividades adheridas serán de 50 pesetas, y las individuales, de 10.

La cuota será anual en todo caso.

ART. 6.° La *Unión de Municipios Españoles* estará regida por un Consejo, que ostentará su representación legal y encauzará su labor atemperándose a los preceptos del presente Estatuto.

Integrarán este Consejo veintiún individuos, designados por las Asambleas nacionales de la Unión. De ellos, quince habrán de ser representantes de Municipalidades, procurando, en la medida de lo posible, que estén representadas las diversas categorías de Municipios, y renovándose sus miembros por mitad cada dos años.

El Consejo se reunirá periódicamente, a ser posible, todos los

trimestres, citando con tiempo bastante a los miembros que radiquen en provincias.

En el Consejo se formará un Comité ejecutivo del que formarán parte el Presidente, el Tesorero, el Secretario y dos Vocales, que forzosamente residirán en Madrid. Este Comité, como su nombre indica, será el encargado de llevar a cabo las decisiones del Consejo, de resolver los asuntos urgentes y de administrar la *Unión de Municipios Españoles*.

ART. 7.° Todos los años se celebrará una Asamblea general.

El Orden del día se formará con los temas que propongan el Consejo y los miembros de la Unión, a los que se invitará con tiempo suficiente para que formulen sus iniciativas en este respecto.

La labor de convocar y reglamentar estas Asambleas será función exclusiva del Consejo.

Se celebrarán Asambleas o Congresos en la población que haya elegido la Asamblea general precedente; y si ésta no lo hubiera hecho, la verificará el Consejo general. Cuando estime pertinente el Consejo y cuando lo proponga un número de Ayuntamientos adheridos equivalente, por lo menos, al veinte por ciento de los que estén inscriptos en la Unión, también se celebrará Congreso.

Podrán tomar parte en los Congresos, así ordinarios como extraordinarios, las entidades no municipales y los individuos que pertenezcan a la Unión, debiendo en las votaciones especificarse los votos emitidos por representantes de Ayuntamientos, entidades y particulares.

En determinados asuntos de exclusivo interés corporativo podrá determinarse por el Consejo que sólo tengan voto los representantes municipales.

Los delegados de los Municipios tendrán de uno a diez sufragios, según la cuota que paguen las Municipalidades que representen.

Los Ayuntamientos podrán delegar su representación en personas extrañas al mismo; pero cuando en un delegado concurran varias representaciones, el número de votos estará determinado por la suma de las cuotas correspondientes a aquéllos, sin que en ningún caso puedan exceder de diez.

ART. 8.° El Consejo podrá valerse del concurso de personas experimentadas en cuestiones municipales para la realización de su cometido y para formar las Secretarías especiales a que se refiere el apartado *c*) del artículo 2.°

Sin embargo, para que estas Secretarías tengan carácter definitivo, será menester el acuerdo favorable de la Asamblea.

ART. 9.° Los Estatutos pueden ser revisados en cualquier momento por una Asamblea general extraordinaria, convocada por iniciativa del Consejo general, o a petición de un veinte por ciento de votos de la Asamblea general.

En caso de disolución, los objetos materiales, numerario y colecciones que tenga la Unión en su poder, se entregarán a la Cátedra oficial de Derecho municipal.

ARTÍCULO ADICIONAL. Una vez constituída la *Unión de Municipios Españoles,* solicitará su ingreso en la Unión Internacional de Villas, cuya oficina radica en Bruselas, e invitará a las ciudades americanas de origen español a formar una Unión de Ciudades de habla castellana.

Disposición transitoria

ARTÍCULO ÚNICO. La residencia de la *Unión de Municipios Españoles* será en Madrid, estableciendo como domicilio provisional el piso bajo izquierda de la casa número 13 de la calle de Los Madrazo.

Madrid, 16 de agosto de 1926. — Por el Comité ejecutivo:

El Presidente,
El Conde de Vallellano

El Secretario,
Mariano García Cortés

El presente reglamento fué visado y aprobado por el excelentísimo señor Director general de Seguridad en 6 de septiembre de 1926.

Carácter de la Unión de Municipios Españoles

Al constituirse el primer Consejo directivo de la *Unión de Municipios Españoles,* fué aprobada la siguiente declaración:

«La *Unión de Municipios Españoles* es extraña a toda fracción política, y no podrá adscribirse a ningún partido determinado sin contrariar la razón de su existencia.

Como todas las Federaciones municipalistas similares del Extranjero, la *Unión de Municipios Españoles* propugna por que los problemas de la vida local se planteen, tramiten y decidan sustrayéndolos, en lo posible, a los frecuentes cambios que se operan en la política general del país.

Importa también hacer constar que, por la forma como va a regirse la Unión, el día que modifiquen los actuales Ayuntamientos, bien porque se llame a consulta al Cuerpo electoral, bien por cualquier otra causa, el Consejo directivo pasará automáticamente a manos de los representantes que designen las propias Municipalidades, a tenor de lo preceptuado en los Estatutos federativos.»

Consejo directivo

Señor Conde de Vallellano, Alcalde de Madrid.
D. Luis Damiáns, del Ayuntamiento de Barcelona.
D. Ramón Alapont, del de Valencia.
D. José Elósegui, Alcalde de San Sebastián.
D. Ricardo de Amézaga, Alcalde de Burgos.
D. Antonio Calama, del Ayuntamiento de Salamanca.
D. Luis del Valle, del de Zaragoza.
D. José Luis Yllanes, del de Sevilla.
D. Vicente Moliner, Alcalde de Valladolid.
D. Recaredo Fernández de Velasco, del Ayuntamiento de Murcia.
D. Fernando Ribas, Alcalde de Segovia.
D. Manuel Arenas, Alcalde de Almadén.
D. Angel F. de Casadevante, del Ayuntamiento de Irún.

D. Francisco Torres Sayal, Alcalde de Caldas de Montbuy.

D. Florencio Díaz Izquierdo, del Ayuntamiento de Pedroñeras.

D. José Gascón y Marín.

D. Luis Jordana de Pozas.

D. César Cort.

D. José María Pi y Suñer.

D. José María Gil Robles.

D. Mariano García Cortés.

Por acuerdo del Consejo, el Comité ejecutivo lo forman: señor Conde de Vallellano, Presidente; D. Mariano García Cortés, Secretario; D. José María Gil Robles, Tesorero; D. José Gascón y Marín y D. Luis Jordana de Pozas, Vocales.

COMISIÓN EJECUTIVA
de la
UNIÓN DE MUNICIPIOS ESPAÑOLES

LOS MADRAZO, 13
MADRID

A los Ayuntamientos adheridos:

Esta es la última carta circular que os dirigimos. A partir de enero próximo nos valdremos para comunicarnos con vosotros del *Boletín* que ha acordado públicar el Consejo directivo de la Unión de Municipios en su reciente asamblea.

El *Boletín* aparecerá mensualmente y contendrá, a más de los datos y noticias referentes a la Unión, las informaciones que más directamente interesen a la vida municipal de nuestro país. Será, por lo tanto, un medio de comunicación más periódico y completo que el de las cartas circulares utilizados hasta ahora.

La publicación de este órgano de publicidad constituye un positivo avance de la Unión, cuyo valor principal es que refleja otros de mayor importancia, realizados en los pasados meses.

* * *

Desde la carta circular anterior, tenemos que registrar varios hechos satisfactorios. Hemos de reputar como tal en primer término, los decretos-leyes de Hacienda promulgados en los días 13 y 29 del pasado octubre, en los que se autoriza a los Ayuntamientos a gravar de nuevo, con la tarifa de 0,10 pesetas, el litro de bebidas alcohólicas. Por virtud de estos decretos se rectifican las disposiciones fiscales que desgravaban en un 50 por 100 dichas bebidas, y se aminora considerablemente el déficit producido en la mayoría de los presupuestos municipales.

Estas disposiciones, como las dictadas en relación con la nueva distribución de los bienes de propios, la relativa al Ayuntamiento de Puertollano y Almadén —a los que se les faculta para someter a tributación a las propiedades del Estado— y alguna otra semejante, evidencia que las razonadas solicitudes elevadas por la Unión de Municipios Españoles en defensa de las Haciendas locales, se han abierto camino en el Poder público, el que, por otra parte, ha hecho el honor y la justicia de confíar a nuestra Federación la representación de los Ayuntamientos en la Junta clasificadora de consumos mínimos de vinos.

Otro hecho altamente halagüeño que debe congratularnos, más aún que como miembros de la Unión de Municipios, como españoles. Nos referimos a la excelente acogida que ha tenido la Unión en la International des Villes, que como es sabido, está integrada por las Uniones Municipalistas de los países más poderosos del orbe. En la Asamblea que verificó en septiembre en Dusseldorf, la Internationale des Villes se reservó a la representación de nuestro país uno de los cinco puestos de la Comisión permanente de la International, y se aceptó por unanimidad la propuesta española de celebrar el IV Congreso Internacional de Ciudades en Sevilla en la primera quincena del mes de octubre de 1928, coincidiendo la gran Exposición Iberoamericana que se efectuará en esa bella capital andaluza.

Son también motivos de contento el constante crecimiento de los efectivos de la Unión, el perfeccionamiento de sus servicios, la marcha de sus cotizaciones y la instalación de sus oficinas y biblioteca en domicilio propio.

* * *

Al registrar estos éxitos no pretendemos daros la impresión de que nuestra obra está concluída o a punto de acabar. Desgraciadamente no es así. Hay mucho por hacer todavía.

Hay que conseguir que los principios de autonomía municipal establecidos en el Estatuto cristalicen en fórmulas que garanticen su inalterabilidad; hay que asentar las Haciendas locales sobre bases sólidas que aseguren a las Municipalidades recursos para llenar los fines que las incumben; hay que congregar en el seno de la Unión a la masa general de los Ayuntamientos, con el propósito exclusivo de laborar por su mutuo mejoramiento, dentro de los postulados de unidad política y administrativa en que descansa la Constitución española; hay que convertir la Unión en el arsenal de hechos y enseñanzas que suministre a los Concejos elementos para la acertada resolución de sus peculiares problemas (de sanidad, de urbanización, de asistencia social, de cultura, etc.); hay que capacitar a la Unión para que sea el centro de estudios de las cuestiones que afectan al gobierno de la ciudad; hay, en fin, que atraer a la Unión a cuantos aspiran en España, desean y laboran por la perfección y ennoblecimiento de la vida municipal, con la vista puesta en el supremo interés de la Patria.

La tarea por realizar es, como veis, inmensa. Exige mucho tiempo y enormes esfuerzos de todo orden.

Por ello, los éxitos obtenidos parecen gran cosa cuando se relacionan con el escaso plazo que la Unión lleva funcionando; pero resultan minúsculos al cotejarlos con la obra que falta por realizar.

Podemos, no obstante, inferir desde luego una enseñanza muy aprovechable: la de que vamos por buen camino. Persistamos en él.

* * *

Cumpliendo los acuerdos adoptados por el Consejo directivo, hemos iniciado los trabajos para la organización de los Congresos de Barcelona y Sevilla.

El de Sevilla (IV Internacional de Ciudades) lo preparamos en combinación con la Secretaría de la Internationale des Villes, con la que mantenemos estrechas relaciones. En los momentos que redactamos estas líneas están a punto de salir para las Municipalidades de la República Argentina las primeras cartas que las dirigimos invitándolas a concurrir a la Asamblea. Luego seguirán las que escribamos a las de otras repúblicas del Sur y del Centro de América, a las de Portugal y a las de Filipinas, y tras estas invitaciones remitiremos otras series de cartas, pues nuestro propósito es mantener una relación constante con las Corporaciones locales de los referidos países.

Además, estamos en contacto con el Ministerio de Estado y con la Comisión ejecutiva de la Exposición Iberoamericana. Esperamos que el Estado español nos ayude en parecida forma que lo hicieron en los precedentes Congresos de Ciudades —los de Gante, Amsterdam y París— los Estados belga, holandés y francés. Al Estado no puede serle indiferente un Congreso que va a atraer a España más de un millar de delegados de los Municipios más importantes del mundo.

Por razones de orden parecido y por lo mucho que la propaganda del Congreso beneficiará a la de la Exposición, esperamos el concurso de la citada Comisión.

La labor preliminar del Congreso de Barcelona (III Nacional Municipalista) está también comenzada. En breve se formará el Orden del día y se ultimará su organización. Colaboran con el Comité en esta tarea los Sres. Damians y Pi y Suñer, Vocales del Consejo directivo que radican en Barcelona. Dicho se está que contaremos con el entusiasmo y valioso concurso del Ayuntamiento de la gran urbe catalana, que hará honor a su probada competencia y a las tradiciones hospitalarias del pueblo barcelonés.

* * *

El tema de los Congresos nos lleva a tratar del de las cotizaciones. Hasta ahora las recibimos en cantidad suficiente para atender a las necesidades de la Unión.

Ello debe satisfacernos, pues es una prueba más de que actuamos sobre terreno firme. Hemos conseguido algo que es insólito en España: poner en marcha nuestra Federación, instalarnos decorosamente, montar nuestros servicios, formar una buena biblioteca, organizar con holgura tres Asambleas nacionales —dos ordinarias y la extraordinaria de los vinos— sin solicitar un solo céntimo del Estado, con recursos facilitados exclusivamente por los Ayuntamientos que, sin coacción ninguna, se han sumado a la obra emprendida por la Unión.

Requerimos el concurso pecunario del Estado para el Congreso de Sevilla, por lo extraordinario del gastó y porque por su carácter internacional no puede permanecer ausente el Poder, que encarna, juntamente con el Moderador, la alta representación de la patria española.

Ahora bien, tened presente que con buena porción de los gastos del expresado Congreso, pechará la Unión. Es muy probable, casi seguro, que haya que apelar a una cuota suplementaria. A su tiempo trataremos el asunto. Lo único que anticiparemos es que esa cuota será bastante reducida si los Ayuntamientos adheridos abonan con diligencia las cotizaciones ordinarias.

A los Ayuntamientos que no han satisfecho las cuotas les hemos pedido que las paguen antes de finalizar el año. Abrigamos la confianza de que seremos atendidos.

El mes venidero publicaremos referencias completas de los Ayuntamientos que han abonado las cuotas corrientes y de los gastos hechos por la Unión, clasificados por conceptos.

* * *

El movimiento de Ayuntamientos adheridos a la Unión de Municipios españoles es como sigue:

AYUNTAMIENTOS ADHERIDOS	En diciembre de 1925	En diciembre de 1926	AUMENTO
Menos de 3.000 habitantes.....	370	420	50
De 3 001 a 5.000 ídem.	102	136	34
De 5.001 a 10.000 ídem.....	72	102	30
De 10.001 a 20.000 ídem.....	44	67	23
De 20.001 a 40.000 ídem	18	34	16
De 40.001 a 75.000 ídem.....	10	15	5
De 75.001 a 100.000 ídem.....	2	4	2
De 100.001 a 250.000 ídem.....	5	7	2
De 250.001 en adelante	2	2	»
TOTALES.....	625	787	162

El porcentaje de Ayuntamientos adheridos, en relación al número de los que hay en España, es el siguiente: de menos de 1.000 habitantes, el 3,07; de 1.001 a 3.000, el 10,50; de 3.0001 a 5.000, el 19,42; de 5.001 a 10.000, el 19,50; de 10.001 a 20.000, el 34,71; de 20.001 a 40.000, el 54,83; de 40.001 a 75.000, el 100; de 75.001 a 100.000, el 100; de 100.001 a 250.000, el 85; de más de 250.000, el 100. Resulta, por lo tanto, que de los Municipios de más de 40.000 almas (cuyo número es 29), sólo falta uno por ingresar: el de Cartagena.

El consultorio jurídico continúa funcionando. Han solicitado su concurso los Ayuntamientos de Aldeanueva del Camino, El Robledo, Espinosa de los Monteros, Onzonilla, Hernani, Merindad de Valdivielso, Málaga, Pozoblanco, Valgañón, Peraleda de la Mata, Hermigua, Alcaudete, San Miguel del Valle, Alconchel, Sanlúcar de Guadiana, Ruesga, Vera, Neila de San Miguel, Fregeneda, Macael, Alcaudete y Segovia.

Al comenzar el año venidero acabaremos de organizar el de gestiones que de hecho existe ya. Por el *Boletín* de enero se dará a conocer cómo va a funcionar. Por lo pronto sólo adelantaremos que no se inspirará en móviles de lucro ni pretenderá entablar competencias con las oficinas y agencias particulares que en la actualidad se dedican a esos menesteres.

También para esa fecha os informaremos de cómo se va poniendo en práctica el plan de ampliación de servicios acordado por el Consejo directivo en la Asamblea de noviembre.

Réstanos deciros, que aprovechando la celebración de esa Asamblea, conmemoramos la inauguración oficial del domicilio de la Unión de Municipios Españoles, honrando el acto con su asistencia el Sr. Calvo Sotelo, Ministro de Hacienda; el Sr. Yanguas, Ministro de Estado; el Sr. Muñoz Llorente, Director de Administración Local; las Autoridades municipales de Madrid y otras significadas personalidades. Las instalaciones de nuestras oficinas y servicios produjeron muy grata impresión a cuantos concurrieron a la ceremonia.

El Presidente,
Conde de Vallellano

El Secretario,
Mariano García Cortés

Madrid, 15 de diciembre de 1926.